



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

SGC

CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2015-00570-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS

**DEMANDADO:** POLICIA NACIONAL Y OTROS

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LAS ACCIONADAS DPS-MINDEFENSA

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIONES.

**FOLIOS:** 1077-1156

Las anteriores excepciones presentada por las accionadas –DPS-MINDEFENSA, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

8  
1  
1077

Honorable Magistrado  
Dr. MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

Ref: **MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2015-00570-00**  
**DEMANDANTES: BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS**  
**DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**MARIA MARCELA SALAMANCA ROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.015.503, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 101441 del C. S de la J, obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (en adelante D.P.S.)**, procedo dentro del término de traslado de la demanda a ejercer el derecho de contradicción y defensa de la Nación conforme al poder a mi conferido, en cabeza del D.P.S. en los siguientes términos:

No haré referencia al análisis efectuado por la demandante, respecto al origen y conformación de las Autodefensas de Colombia en la región de Montes de María y lugares aledaños; solamente me centraré en las pretensiones y hechos que nos ocupa en el caso particular y concreto.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Nos oponemos a todas y cada una de ellas, en especial aquellas encaminadas a que se declare patrimonialmente responsable a mi representada por los presuntos sucesos de desplazamiento forzado y homicidio que se vivió en el Municipio de Plato – Magdalena, ya que son hechos imputables a un tercero en las cuales mi prohijada es totalmente ajena respecto a los daños que se le pudieron generar al grupo familiar accionante, como producto de la fuente delincinencial, **existiendo para el particular una clara ruptura del nexo de causalidad, siendo éste un elemento axial para determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda.** En consecuencia, desde ya al Despacho judicial **SOLICITARLE** que el reconocimiento que pide el extremo activo de litigio, esto es, se siga con el pago de la indemnización a favor de la parte actora por conceptos de daños materiales e inmateriales, daños moral, culturales, alteraciones de condiciones de vida, daño a la salud, daño a la familia, daño al proyecto de vida, daño a la integridad psicofísica, y demás relacionados en el acápite de las pretensiones de la demanda, para que sean declaradas por esta instancia judicial **IMPROSPERAS** todas ellas, por lo antes evocado. Además porque la competente para atender los requerimientos indemnizatorios (REPARACIÓN INTEGRAL) es la UARIV, y no el DPS, de lo que se sigue que la excepción mixta de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** tiene mérito de prosperidad para el presente asunto, entre otros argumentos, tal como se explicará más adelante. Entre otros argumentos defensa.

354391060540585

<<Oficina Asesora Jurídica>>  
Commutador (57 1) 9960800 Ext. 7316- Fax ext. \_\_\_\_ \* Calle 7 No. 8-54 Piso 2- Bogotá - Colombia \* www.dps.gov.co

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA. DPS. LMVA-BOS  
REMITENTE: CESAR MEDINA  
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
CONSECUTIVO: 20170243259  
No. FOLIOS: 44 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 15.02.2017 09:41:57 AM

FIRMA: 



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

9 2  
1078

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

Me pronunciaré de los hechos relacionados en el **CAPITULO 13 DEL ESCRITO DE DEMANDA DENOMINADO “- DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES PERPETRADOS SOBRE LAS VICTIMAS – VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS”**

**FAMILIA OSORIO VALENCIA:**

**HECHO 145.1, No me consta, me atengo a lo que se pruebe**

**HECHO 145.2, Me atengo a lo que se pruebe mediante documento idóneo como son las escrituras que acrediten la propiedad.**

**HECHO 145.3, Afirman en este hecho que fueron víctimas de hurto pero que quienes lo causaron fueron la guerrilla, no el DPS.**

**HECHO 145.4, No me consta, me atengo a lo que debe probar los demandantes.**

**HECHO 145.5, El DPS no es responsable del desplazamiento, afirman contundentemente que fueron víctimas de amenazas por parte de la insurgencia y por tanto tuvieron que desplazarse, aclaro desplazamiento que no lo causó el DPS. Sobre la venta del inmueble no me consta debe probarse.**

**HECHO 145.6, No me consta, me atengo a lo que se pruebe, al DPS no le corresponde velar por el orden público del país.**

**HECHO 145.7, No me consta**

**HECHO 145.8, No me consta, son hechos irrelevantes para el proceso.**

**HECHO 145.9, No me consta, que la demandante lo pruebe con los documentos idóneos que demuestren la propiedad:**

**HECHOS 145.10 Y 11, Me atengo a lo que se pruebe, la demandante debe probarlo.**

**HECHO 145.12, Como lo plantea el apoderado en la demanda no es el DPS responsable.** Toda vez que de la lectura del escrito genitor se desprende que la demandante relata con claridad que las conductas delictivas fueron al parecer realizadas por Grupos al Margen de la ley (guerrilla o paramilitares), lo cual conduce a razonar que la reparación a las víctimas, se encuentra en cabeza de los mismos generadores del daño, o, en su defecto, en aquellos entes que se ocupan de velar por la seguridad y soberanía del país, esto es, Ejército y Policía Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el clausulado constitucional en los artículos 217 y ss., en consonancia con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual refleja en sus premisas que la acción de reparación directa toma vigor contra: “la acción u omisión de agentes del estado”. En ese mismo sentido, debe considerarse por el Despacho que mi representada (DPS) es ajena a las pretensiones encausadas por el demandante, en la medida que no es su obligación, de un lado, responder por la indemnización administrativa, lo cual como se sabe es de competencia de la UARIV, y de otra parte, en tanto que dentro de sus funciones no está la de velar por la seguridad y soberanía de los coasociados, derivando en una clara ruptura del nexo de causalidad, que pudiera derivar en alguna condena contra mi apadrinada.



**HECHOS 145.13, 14, 15, 16, 17,18, Es cierto parcialmente,** ya que del relato del demandante se puede inferir que grupos al margen de la ley sometieron a la población civil a tratos que van en contra vía de los derechos humanos, aunque es de precisarle al Despacho que para la prosperidad de la pretensión resarcitoria se requiere el cumplimiento de los elementos propias de toda responsabilidad, tal como lo es, un sujeto verdaderamente imputable el cual haya causado o generado el daño, el nexo de causalidad, y demás conexos, a partir de las cuales se pueda irrogar o desprender condena alguna para el particular. Me atengo a lo que quede probado en el proceso, de acuerdo con los medios probatorios que la demandante haga valer.

**HECHO 145.19,** La demandante Beatriz Valencia, debe probar lo dicho respecto a su pérdida económica y su estado actual de salud.

No obstante lo anterior, la otrora ACCIÓN Social hoy DPS, atendió a la familia de la demandante una vez se produjo el desplazamiento, en razón a que la entidad atiende *post-desplazamiento* nunca *ante-desplazamiento*, adelante se demostrará las ayudas entregadas.

#### FAMILIA VERGARA MEDINA

**HECHOS 146.1 y 2, No me consta, me atengo a lo que se pruebe.**

**HECHOS 146.3, 4 y 5, Parcialmente cierto,** la otrora ACCION SOCIAL hoy DPS en su oportunidad atendió a la familia una vez producido el desplazamiento. Afirmación que se demostrara más adelante.

**HECHO 146. 6, No me consta, que lo pruebe**

**HECHO 146.7,** De la lectura del escrito genitor se desprende que la demandante relata con claridad que las conductas delictivas fueron al parecer realizadas por Grupos al Margen de la ley (guerrilla o paramilitares), lo cual conduce a razonar que la reparación a las víctimas, se encuentra en cabeza de los mismos generadores del daño, o, en su defecto, en aquellos entes que se ocupan de velar por la seguridad y soberanía del país, esto es, Ejército y Policía Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el clausulado constitucional en los artículos 217 y ss., en consonancia con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual refleja en sus premisas que la acción de reparación directa toma vigor contra: "la acción u omisión de agentes del estado". En ese mismo sentido, debe considerarse por el Despacho que mi representada (DPS) es ajena a las pretensiones encausadas por la demandante, en la medida que no es su obligación, de un lado, responder por la indemnización administrativa, lo cual como se sabe es de competencia de la UARIV, y de otra parte, en tanto que dentro de sus funciones no está la de velar por la seguridad y soberanía de los coasociados, derivando en una clara ruptura del nexo de causalidad, que pudiera derivar en alguna condena contra mi apadrinada.

#### FAMILIA MACHADO OLIVERA

**HECHO 147.1, No me consta, que lo pruebe**

**HECHO 147.2,** Del relato de la demandante se puede inferir que grupos al margen de la ley fueron quienes cometieron hechos en contra de los derechos humanos, por lo que no fue el



DPS responsable y en consecuencia no es sujeto imputable el cual haya causado o generado el daño, el nexo de causalidad, y demás conexos, a partir de las cuales se pueda irrogar o desprender condena alguna para el particular.

**HECHO 147.3,** Es un hecho que las autoridades competentes deben establecer si corresponde a la denuncia que hace la demandante.

**HECHO 147.4 y 5,** De la lectura del escrito genitor se desprende que la demandante relata con claridad que las conductas delictivas fueron al parecer realizadas por Grupos al Margen de la ley (guerrilla o paramilitares), lo cual conduce a razonar que la reparación a las víctimas, se encuentra en cabeza de los mismos generadores del daño, o, en su defecto, en aquellos entes que se ocupan de velar por la seguridad y soberanía del país, esto es, Ejército y Policía Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el clausulado constitucional en los artículos 217 y ss., en consonancia con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual refleja en sus premisas que la acción de reparación directa toma vigor contra: "la acción u omisión de agentes del estado". En ese mismo sentido, debe considerarse por el Despacho que mi representada (DPS) es ajena a las pretensiones encausadas por la demandante, en la medida que no es su obligación, de un lado, responder por la indemnización administrativa, lo cual como se sabe es de competencia de la UARIV, y de otra parte, en tanto que dentro de sus funciones no está la de velar por la seguridad y soberanía de los coasociados, derivando en una clara ruptura del nexo de causalidad, que pudiera derivar en alguna condena contra mi apadrinada.

**HECHO 147.6,** No es cierto, el Estado colombiano a través de las entidades que tienen como función asignada han cumplido progresivamente con sus obligaciones de atención a los desplazados, particularmente con la demandante y su núcleo familiar, como se demostrará más adelante.

#### **FAMILIA HERRERA FLOREZ**

**HECHO 148.1,** No me consta.

**HECHO 148.2,** No es cierto, que el DPS haya cometido el homicidio. Me atengo a lo que se pruebe.

**HECHOS 148. 3, 4, 5, 6 y 7,** El DPS no tiene responsabilidad en los hechos que la demandante relata en su escrito. Según su decir éste fue cometido por grupos al margen de la ley.

**HECHO 148. 8,** No es cierto, la otrora ACCION SOCIAL hoy DPS en su oportunidad atendió a la familia una vez producido el desplazamiento. Afirmación que se demostrara más adelante.

#### **FAMILIA PADILLA BARRIOS**

**HECHO 149.1,** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**HECHO 149. 2,** La demandante afirma en su relato que quienes causaron el desplazamiento fueron los grupos al margen de la ley (AUC), por lo que no es consecuente con las pretensiones de la demanda, pues no le cabe ninguna responsabilidad al DPS.

**HECHOS 149.3 Y 4, No me consta, me atengo a lo que se pruebe pues debe demostrar la propiedad de los bienes que según su decir perdió.**

**HECHO 149. 5, No es cierto, el Estado colombiano a través de las entidades que tienen como función asignada han cumplido progresivamente con sus obligaciones de atención a los desplazados, particularmente con la demandante y su núcleo familiar, como se demostrará más adelante.**

**FAMILIA TAMARA LORA**

**HECHO 150. 1, No me consta, debe probar la demandante los hechos relatados.**

**HECHOS 150.2 Y 3, La demandante debe probar los hechos que en estos puntos señala**

**HECHO 150.4, No es cierto, el Estado colombiano a través de las entidades que tienen como función asignada han cumplido progresivamente con sus obligaciones de atención a los desplazados, particularmente con la demandante y su núcleo familiar, como se demostrará más adelante.**

**HECHO 150. 5, No me consta.**

**FAMILIA FERIA SUAREZ**

**HECHO 151.1, No me consta, me atengo a lo que se pruebe.**

**HECHO 151. 2, No me consta, sin embargo en su relato afirma que el desplazamiento obedeció a la presencia de un grupo de hombres fuertemente armados. Del relato de la demandante se infiere que grupos al margen de la ley fueron quienes ocasionaron el desplazamiento, por lo que no debe prosperar la pretensión resarcitoria pues para ello se requiere del cumplimiento de los elementos propios de toda responsabilidad, tal como lo es, un sujeto verdaderamente imputable el cual haya causado o generado el daño, el nexo de causalidad, y demás conexos, a partir de las cuales se pueda irrogar o desprender condena alguna para el particular.**

**HECHO 151.3, No me consta, me atengo a lo que se pruebe.**

**HECHO 151. 4, La demandante debe probar que la vivienda, muebles y enseres eran de su propiedad.**

**HECHO 151.5, No es cierto, el Estado colombiano a través de las entidades que tienen como función asignada han cumplido progresivamente con sus obligaciones de atención a los desplazados, particularmente con el demandante y su núcleo familiar, como se demostrará más adelante**



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

13 6  
1002

**FAMILIA DE ADELAIDA MONTALVO**

**HECHOS 152.1, 2, 3, 4 y 5,** De acuerdo con los documentos anexos a la presente demanda se observa que la señora Adelaida Montalvo, no es parte reconocida dentro del mismo, pues no se encuentra poder alguno que la acredite.

Por lo anterior, no me pronunciare respecto a estos hechos.

**FAMILIA DE GUMERCINDO FLOREZ BELTRAN**

**HECHO 153.1,** Me atengo a lo que la demandante demuestre.

**HECHO 153. 2,** Me atengo a lo que se pruebe.

**HECHO 153. 3,** Me atengo a lo que pruebe y demuestre la demandante, valga aclarar que la propiedad debe probarse con el certificado de registro en donde conste que el señor Gumercindo ostenta la calidad de propietario, no es suficiente prueba la escritura.

**HECHOS 153. 4 y 5, No me consta, me atengo a lo que se pruebe.** Lo cierto es que el DPS no fue la entidad que originó el desplazamiento la demandante afirma que fueron los grupos de las AUCE al margen de la ley quienes los obliǵaron a desplazarse; Acción Social hoy DPS atendió pos-desplazamiento y actualmente la Unidad de Víctimas.

**HECHOS 153. 6, 7, 8 y 9,** La demandante debe probar los hechos consignado en este punto, pues no solo se trata de afirmarlo, debe probarse con los documentos idóneos que certifiquen la veracidad de lo aquí afirmado.

**HECHO 153. 10, 11, 12, 13 Y 14, Es cierto parcialmente,** ya que del relato de la demandante se puede inferir que grupos al margen de la ley sometieron a la población civil a tratos que van en contra vía de los derechos humanos, aunque es de precisarle al Despacho que para la prosperidad de la pretensión resarcitoria se requiere el cumplimiento de los elementos propios de toda responsabilidad, tal como lo es, un sujeto verdaderamente imputable el cual haya causado o generado el daño, el nexo de causalidad, y demás conexos, a partir de las cuales se pueda irrogar o desprender condena alguna para el particular.

De la lectura del escrito genitor se desprende que la demandante relata con claridad que las conductas delictivas fueron realizadas por Grupos al Margen de la ley (paramilitatres), lo cual conduce a razonar que la reparación a las víctimas, se encuentra en cabeza de los mismos generadores del daño, o, en su defecto, en aquellos entes que se ocupan de velar por la seguridad y soberanía del país, esto es, Ejército y Policía Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el clausulado constitucional en los artículos 217 y ss., en consonancia con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual refleja en sus premisas que la acción de reparación directa toma vigor contra: "la acción u omisión de agentes del estado". En ese mismo sentido, debe considerarse por el Despacho que mi representada (DPS) es ajena a las pretensiones encausadas por la demandante, en la medida que no es su obligación, de un lado, responder por la indemnización administrativa, lo cual como se sabe es de competencia de la UARIV, y de otra parte, en tanto que dentro de sus funciones no está la de velar por la seguridad y soberanía de los coasociados, derivando



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD FORTALECIMIENTO

14 7

1083

en una clara ruptura del nexo de causalidad, que pudiera derivar en alguna condena contra mi apadrinada.

El Estado colombiano a través de las entidades que tienen como función asignada ha cumplido progresivamente con sus obligaciones de atención a los desplazados, particularmente con el demandante y su núcleo familiar, como se demostrará más adelante. Se recaba al Despacho en el siguiente punto: Las fuerzas militares del país son las encargadas de las obligaciones de seguridad y soberanía del Estado, de manera que ante el hecho inminente de desplazamiento forzado y homicidio serían las primeras en salir a atender los requerimientos de los demandantes, devenidos al parecer a causa del actuar de grupos delincuenciales.

#### **FAMILIA HERNANDEZ VEGA**

**HECHOS 154.1, 2, 3, 4 y 5, No me consta me atengo a lo que pruebe la demandante en el proceso.** De la lectura de los hechos es claro que la demandante relata con claridad que las conductas delictivas fueron realizadas por Grupos al Margen de la ley (paramilitares), lo cual conduce a razonar que la reparación a las víctimas, se encuentra en cabeza de los mismos generadores del daño, o, en su defecto, en aquellos entes que se ocupan de velar por la seguridad y soberanía del país, esto es, Ejército y Policía Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el clausulado constitucional en los artículos 217 y ss., en consonancia con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual refleja en sus premisas que la acción de reparación directa toma vigor contra: "la acción u omisión de agentes del estado". En ese mismo sentido, debe considerarse por el Despacho que mi representada (DPS) es ajena a las pretensiones encausadas por la demandante, en la medida que no es su obligación, de un lado, responder por la indemnización administrativa, lo cual como se sabe es de competencia de la UARIV, y de otra parte, en tanto que dentro de sus funciones no está la de velar por la seguridad y soberanía de los coasociados, derivando en una clara ruptura del nexo de causalidad, que pudiera derivar en alguna condena contra mi apadrinada.

El Estado colombiano a través de las entidades que tienen como función asignada ha cumplido progresivamente con sus obligaciones de atención a los desplazados, particularmente con el demandante y su núcleo familiar, como se demostrará más adelante. Se recaba al Despacho en el siguiente punto: Las fuerzas militares del país son las encargadas de las obligaciones de seguridad y soberanía del Estado, de manera que ante el hecho inminente de desplazamiento forzado y homicidio serían las primeras en salir a atender los requerimientos de los demandantes, devenidos al parecer a causa del actuar de grupos delincuenciales.

#### **FAMILIA DE DENIS DEL CARMEN CASTILLO OROZCO Y OTROS**

**HECHO 155. 1, No me consta, me atengo a lo quede probado en el proceso.**

**HECHOS 155. 2 y 3, Es clara la afirmación de la demandante cuando señala que los grupos al margen de la ley fueron los que ocasionaron la muerte del señor MANUEL DE LOS REYES VILORIA HERNANDEZ. El DPS no es responsable de este flagelo que azoto al país.**

<<Oficina Asesora Jurídica>>

354391060540585

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316- Fax ext. \_\_\_\_ \* Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia \* www.dps.gov.co





**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

15

8

1084

**HECHO 155. 4, 5, y 6,** Dichas afirmaciones deben ser probadas y acreditadas en algunos casos que demuestre la propiedad de los bienes que dice tener y haber dejado en el lugar de expulsión.

**FAMILIA DE CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN**

**HECHO 156. 1,** Me atengo a lo que se pruebe.

**HECHO 156. 2, 3, 4 y 5,** La demandante afirma que el desplazamiento lo originaron los paramilitares, en ese orden ellos son quienes deben responder por los posibles daños causados, lo cierto es que el DPS no tiene responsabilidad en el hecho.

De la lectura del escrito genitor se desprende que la demandante relata con claridad que las conductas delictivas fueron al parecer realizadas por Grupos al Margen de la ley (guerrilla o paramilitares), lo cual conduce a razonar que la reparación a las víctimas, se encuentra en cabeza de los mismos generadores del daño, o, en su defecto, en aquellos entes que se ocupan de velar por la seguridad y soberanía del país, esto es, Ejército y Policía Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el clausulado constitucional en los artículos 217 y ss., en consonancia con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual refleja en sus premisas que la acción de reparación directa toma vigor contra: "la acción u omisión de agentes del estado". En ese mismo sentido, debe considerarse por el Despacho que mi representada (DPS) es ajena a las pretensiones encausadas por la demandante, en la medida que no es su obligación, de un lado, responder por la indemnización administrativa, lo cual como se sabe es de competencia de la UARIV, y de otra parte, en tanto que dentro de sus funciones no está la de velar por la seguridad y soberanía de los coasociados, derivando en una clara ruptura del nexo de causalidad, que pudiera derivar en alguna condena contra mi apadrinada.

**FAMILIA DE ALEJANDRO CONTRERAS PEREZ**

**HECHOS 157. 1, 2, 3 y 4,** No me constan los hechos relatados, me atengo a lo que la demandante logre probar y acreditar en el proceso.

**HECHO 157. 5,** El Estado colombiano a través de las entidades que tienen como función asignada han cumplido progresivamente con sus obligaciones de atención a los desplazados, particularmente con el demandante y su núcleo familiar, como se demostrará más adelante.

Se recaba al Despacho en el siguiente punto: Las fuerzas militares del país son las encargadas de las obligaciones de seguridad y soberanía del Estado, de manera que ante el hecho inminente de desplazamiento forzado y homicidio serían las primeras en salir a atender los requerimientos de los demandantes, devenidos al parecer a causa del actuar de grupos delincuenciales.

**FAMILIA DE ALEIDA ROSA ESTRADA FERIA**

**HECHOS 158 1, 2, 3, 4 y 5,** No me constan los hechos relatados, me atengo a lo que la demandante logre probar y acreditar en el proceso.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

354391060540585

Computador (57 1) 5960800 Ext. 7319- Fax ext. \_\_\_\_ \* Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia \* www.dps.gov.co



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

16

9

1085

El Estado colombiano a través de las entidades que tienen como función asignada han cumplido progresivamente con sus obligaciones de atención a los desplazados, particularmente con el demandante y su núcleo familiar, como se demostrará más adelante.

Se recaba al Despacho en el siguiente punto: Las fuerzas militares del país son las encargadas de las obligaciones de seguridad y soberanía del Estado, de manera que ante el hecho inminente de desplazamiento forzado y homicidio serían las primeras en salir a atender los requerimientos de los demandantes, devenidos al parecer a causa del actuar de grupos delincuenciales

**FAMILIA DE JOSE LEONEL MARTINEZ VILLEGAS**

**HECHOS 159. 1 y 2, No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.**

**HECHOS 159. 3, y 4, Es una apreciación del demandante, se recaba al Despacho que las fuerzas militares del país son las encargadas de las obligaciones de seguridad y soberanía del Estado, de manera que ante el hecho inminente de desplazamiento forzado y homicidio serían las primeras en salir a atender los requerimientos de los demandantes, devenidos al parecer a causa del actuar de grupos delincuenciales. Corresponde a la fuerza pública.**

**HECHOS 159. 5, 6 y 7, No me consta, es claro que quienes provocaron el desplazamiento son grupos al margen de la ley, el demandante debe probar la propiedad de los bienes y enseres que dice dejó. Se puede inferir que grupos al margen de la ley sometieron a la población civil a tratos que van en contra vía de los derechos humanos, aunque es de precisarle al Despacho que para la prosperidad de la pretensión resarcitoria se requiere el cumplimiento de los elementos propios de toda responsabilidad, tal como lo es, un sujeto verdaderamente imputable el cual haya causado o generado el daño, el nexo de causalidad, y demás conexos, a partir de las cuales se pueda irrogar o desprender condena alguna para el particular.**

**HECHOS 159. 8, 9, 10 y 11, No es cierto, el Estado colombiano a través de las entidades que tienen como función asignada han cumplido progresivamente con sus obligaciones de atención a los desplazados, particularmente con el demandante y su núcleo familiar, como se demostrará más adelante.**

Ahora, y teniendo en cuenta que el título de imputación que se le achaca al Estado es la falla del servicio como producto de la presunta omisión de sus agentes, es dable sostener entonces que para el caso concreto deben existir las alertas previas respecto al merodear de los rebeldes, para que las obligadas (fuerzas militares) pudieran aminorar los efectos dañosos que fueron proporcionados por los insurgentes, documentos probatorios que brillan por su ausencia para el presente asunto, por lo que en dicho sentido aquí no puede hablarse de desatención de agentes del Estado pues en el expediente no reposa prueba encaminada a acreditar que se hayan realizado las alertas o requerimientos previos respecto a los ataques delictivos. En consecuencia, no hay omisión de agentes del estado para contemplar el pago de condenas por daños causados por terceros.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

354391060540585

Conmutador (57 1) 9968800 Ext. 7316- Fax ext. \_\_\_\_\_ Calle 7 No. 6-54 Piso 2, Bogotá - Colombia \* www.dps.gov.co



**FAMILIA DE NEIDA RODRIGUEZ MARIÑO**

**HECHOS 160. 1 y 2, No me consta, me atengo a lo que pruebe la demandante.**

**HECHOS 160.3 y 4, No es cierto como lo plantea el apoderado en la demanda. Toda vez que de la lectura del escrito genitor se desprende que la demandante relata con claridad que las conductas delictivas fueron al parecer realizadas por Grupos al Margen de la ley (guerrilla o paramilitares), lo cual conduce a razonar que la reparación a las víctimas, se encuentra en cabeza de los mismos generadores del daño, o, en su defecto, en aquellos entes que se ocupan de velar por la seguridad y soberanía del país, esto es, Ejército y Policía Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el clausulado constitucional en los artículos 217 y ss., en consonancia con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual refleja en sus premisas que la acción de reparación directa toma vigor contra: "la acción u omisión de agentes del estado". En ese mismo sentido, debe considerarse por el Despacho que mi representada (DPS) es ajena a las pretensiones encausadas por la demandante, en la medida que no es su obligación, de un lado, responder por la indemnización administrativa, lo cual como se sabe es de competencia de la UARIV, y de otra parte, en tanto que dentro de sus funciones no está la de velar por la seguridad y soberanía de los coasociados, derivando en una clara ruptura del nexo de causalidad, que pudiera derivar en alguna condena contra mi apadrinada.**

**HECHOS 160. 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11, No me consta, la demandante debe probar que efectivamente dejó los bienes que dice y con relación a su situación marital no corresponde al DPS pronunciarse sobre el particular.**

**HECHOS 160. 12 Y 13, No es cierto, el Estado colombiano a través de las entidades que tienen como función asignada han cumplido progresivamente con sus obligaciones de atención a los desplazados, particularmente con el demandante y su núcleo familiar, como se demostrará más adelante.**

**HECHO 160. 14, No es cierto, la demandante es apresurada en afirmar que "la violación de los derechos humanos fueron concertados con miembros de la fuerza pública".**

Afirmación a todas luces temeraria que carecen de sustento legal.

En los hechos descritos por cada una de las familias demandantes, se establecen dos aspectos fácticos: Respecto al primero, esto es, en relación al supuesto acantonamiento de grupos paramilitares en las regiones para combatir guerrilleros, es una circunstancia fáctica que al suscrito apoderado judicial no le consta. En cuanto a lo segundo, son circunstancias que deberán ser acreditadas por los medios probatorios ordinarios que puedan dar fe del grado de certeza en relación con las supuestas congajas sufridas y daños materiales provocados supuestamente por el desplazamiento forzado aquí alegado, contra los demandantes.

Adicional a lo anterior, para el caso en concreto, tenemos delantadamente su señoría que la parte activa del asunto apunta su demanda a que se le pague de diversos emolumentos como producto al parecer de la conducta lesiva de los subversivos, **HECHO DE UN TERCERO** que constituye el eximente de responsabilidad de la administración.

Es importante manifestar que en el registro de víctimas se encontró información relacionada con los demandantes y sus núcleos familiares, en donde se evidencia que ha sido atendido por la Unidad de Víctimas, lo cual desvirtúa lo dicho en el sentido de no haber recibido ayudas. Veamos:



PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

18  
11  
1087

FAMILIA BEATRIZ VALENCIA

**VALENCIA Y 2 HIJOS BEATRIZ ELENA**

FUENTE: SV DECLARACION: 3022 DOCUMENTO: 3272314 ID PERSONA: 83050  
 NACIMIENTO: GÉNERO: FEMENINO FUD CASO: 911-2000 TIPO VÍCTIMA: BENEFICIA DIRECTO  
 FECHA DECL: 03/11/2000 DEPTO DECLA: BOLIVAR ETNA: 0400070000 DISCAPACIDAD: SIN INFORMACIÓN  
 MUN DECLA: SAN JUAN NEPOUCENO

**NOVEDOSO**

FECHA SIVESTRO: 24/06/2008 FECHA VALORACION: TIPO DESPLAZAMIENTO: NO AFILIA  
 RESPONSABLE: (NO DEFINIDO) ESTADO: PAGADO - (INCLUIDO)  
 DEPTO SIVESTRO: BOLIVAR MUN SIVESTRO: SAN JUAN NEPOUCENO

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TPO DOCUMENTO	RELACION	E VALORACION	ESTADO	TPO VICTI
83050	VALENCIA Y 2 HIJOS BEATRIZ ELENA	3272314	Cédula Costarricense	(Esposa)		PAGADO - (PROBADO)	VÍCTIMA DIRECTA
20001	OSPED B ENZO RAFAEL	4115823	Cédula Costarricense	VÍCTIMA		PAGADO - (PROBADO)	DIRECTA

GRUPOS BENEFICIARIOS

ENTIDAD	DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	CANT GIROS	TOTAL PAGOS	HORA LIT PAGO	VALOR LIT PAGO
ICBF	8125226	VALENCIA Y 2 HIJOS BEATRIZ ELENA	BEATRIZ ELENA VALENCIA RISTEP	1	27000	4/29/2013 12:00:00 AM	27000
UNIV	8125226	VALENCIA Y 2 HIJOS BEATRIZ ELENA	BEATRIZ ELENA VALENCIA	1	18000	4/29/2013 12:00:00 AM	18000

FAMILIA FARIDES DEL SOCORRO MEDINA RODRIGUEZ

**FARIDES DEL SOCORRO MEDINA RODRIGUEZ**

FUENTE: SIVOD DECLARACION: 1180083 DOCUMENTO: 32527673 ID PERSONA: 520468  
 NACIMIENTO: 08/10/1941 GÉNERO: MUJER FUD CASO: 1180083 TIPO VÍCTIMA: DIRECTA  
 FECHA DECL: 29/06/2011 DEPTO DECLA: BOLIVAR ETNA: NO RESPONDE DISCAPACIDAD: SIN INFORMACIÓN  
 MUN DECLA: SAN JUAN NEPOUCENO

**GRUPO AZAHARIL (OTRO/AZADO)**

FECHA SIVESTRO: 24/06/2008 FECHA VALORACION: 29/07/2011 TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL  
 RESPONSABLE: GRUPOS GUERRILLEROS ESTADO: EXCLUIDO  
 DEPTO SIVESTRO: BOLIVAR MUN SIVESTRO: SAN JUAN NEPOUCENO

NOMBRES	DOCUMENTO	TPO DOCUMENTO	RELACION	E VALORACION	ESTADO	TPO VICTIMA
DIANA CAROLINA VERGARA MEDINA	106111971	Cédula de Costarricense	Hija(Hijastra) (Activo)	29/07/2011	Incluido	DIRECTA
FARIDES DEL SOCORRO MEDINA RODRIGUEZ	33317621	Cédula de Costarricense	Mujer de Hogar (Cedante) (Activo)	29/07/2011	Incluido	DIRECTA
MARICANLA VERGARA MEDINA	104762379	Cédula de Costarricense	Hija(Hijastra) (Activo)	29/07/2011	Incluido	DIRECTA
ROSALBA VERGARA MEDINA	31223061	Cédula de Costarricense	Hija(Hijastra) (Activo)	29/07/2011	Incluido	DIRECTA
MARIA CANELA MENDOZA VERGARA		No Informa	Hija(Hijastra) (Activo)	29/07/2011	Incluido	DIRECTA
LUZMARIA VALEZQUEZ VERGARA	103290873	Registro Civil	Hija(Hijastra) (Activo)	29/07/2011	Incluido	DIRECTA



PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

19 12  
1088

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
33337621	FARDES DEL SOCORRO MEDINA RODRIGUEZ	FARDES DEL SOCORRO MEDINA ROD	7/8/2014 12:00:00 AM	270000	INFORME PROCESO 23336728_2014

SEÑOR SANTOS DOMINGO PADILLA BARRIOS

**DATOS VIGENTES DE LA PERSONA**

ID: 24579421    NOMBRE: SANTOS DOMINGO PADILLA BARRIO  
DOCUMENTO: 9041451    TIPO: CEDULA DE CIUDADANIA/CCI    GENERO:    ETNIA: NEGRO(A) O AFROCOLOMBIANO(A)

---

**SANTOS DOMINGO PADILLA BARRIO**

FUENTE: RUV    DECLARACION: 23MRS1    FUDICASSO: CF000081854    ID PERSONA: 11007304  
NACIMIENTO: 15/07/1960    GENERO: HOMBRE    ETNIA: NEGRO(A) O AFROCOLOMBIANO(A)    TIPO VICTIMA: DIRECTA  
FECHA DECLA: 29/09/2013    DEPTO. DECLA: BOLIVAR    MUN. DECLA: MAPA LA BAJA    DISCAPACIDAD: -NINGUNA

---

**DESPLAZAMIENTO FORZADO**

FECHA SINIESTRO: 12/05/2002    FECHA VALORACION: 25/09/2013    TIPO DE DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL  
RESPONSABLE: AUTODEFENSA O PARAFAMILIARES    ESTADO: INCLUIDO  
DEPTO SINIESTRO: BOLIVAR    MUN SINIESTRO: MAPA LA BAJA

---

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIPO VICTIMA
11007304	SANTOS DOMINGO PADILLA BARRIO	9041451	Cédula de Ciudadanía	Ve(s) de hogar (Declarante)	25/09/2013	Incluido	DIRECTA

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
9041451	SANTOS DOMINGO PADILLA BARRIO	SANTOS DOMINGO PADILLA BARRIO	10/29/2015 12:00:00 AM	270000	INFORME PROCESO 24171001J
9041451	SANTOS DOMINGO PADILLA BARRIO	SANTOS DOMINGO PADILLA	11/05/2015 12:00:00 AM	240000	INFORME PROCESO 063401 PAGADO EN: DIAGONAL 21 A (38 LOCALS)
9041451	SANTOS DOMINGO PADILLA BARRIO	SANTOS DOMINGO PADILLA BARRIO	12/1/2014 12:00:00 AM	180000	INFORME PROCESO 2333212

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Computador (57 1) 5960800 Ext. 7318 - Fax ext. \_\_\_\_ - Calle 7 No. 6-54 Piso 2 - Bogotá - Colombia - www.dps.gov.co

354391060540585



PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20 13

1089

FAMILIA ORLANDO RAFAEL TAMARA LORA

ORLANDO RAFAEL TAMARA LORA				DOCUMENTO:	9170115	ID PERSONA:	448807
FUENTE:	SIPOD	DECLARACION:	730219	FUDCASO:	730219	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	31/05/1943	GENERO:	HOMBRE	ETNA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL:	14/12/2009	DEPTO DECL:	BOLIVAR	MUN DECL:	SAN JUAN HERONIMO		

DE PLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA SINISTRO:	28/03/2002	FECHA VALORACION:	04/01/2010
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINISTRO:	BOLIVAR	MUN SINISTRO:	SAN JUAN HERONIMO

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIPO VICTIMA
ORLANDO RAFAEL TAMARA LORA	9170115	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a) de hogar (Declarante) (Activo)	04/01/2010	Incluido	DIRECTA
MARCELA JUDITH BARROS ARROYO	3221904	Cédula de Ciudadanía	Esposa(a) (Cónyuge) (Activo)	04/01/2010	Incluido	DIRECTA
FERNANDO JOSE TAMARA VAZQUEZ	7323185	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a) (Hermano) (Activo)	04/01/2010	Incluido	DIRECTA
MARIA JOSE TAMARA BARROS	1051814914	Registro Civil	Hija(a) (Hermana) (Activa)	04/01/2010	Incluido	DIRECTA
ORLANDO JOSE TAMARA BARROS	1052459614	Registro Civil	Hijo(a) (Hermano) (Activo)	04/01/2010	Incluido	DIRECTA

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
9170115	ORLANDO RAFAEL TAMARA LORA	ORLANDO RAFAEL ASO TAMARA LORA	4/23/2010 12:00:00 AM	85000	INFORME PROCESO 88880420

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA					
ID:	3288934	NOMBRE:	MARCOSO MANUEL FERIA PEREZ		
DOCUMENTO:	31874347	TIPO:	CECULA DE CIUDADANIA / CO	GENERO:	
		ETNA:	NINGUNA		

MARCOSO MANUEL FERIA PEREZ				DOCUMENTO:	31874347	ID PERSONA:	132883
FUENTE:	SIPOD	DECLARACION:	344189	FUDCASO:	344189	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	02/01/1945	GENERO:	HOMBRE	ETNA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECL:	23/11/2009	DEPTO DECL:	SUCRE	MUN DECL:	SAN ONOFRE		

DE PLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA SINISTRO:	04/01/1999	FECHA VALORACION:	23/11/2009
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINISTRO:	SUCRE	MUN SINISTRO:	SAN ONOFRE

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIPO VICTIMA	F. A
ALYDIA PERA	3111112009	Indocumentado	Hijo(a) (Hermano) (Activo)	23/11/2009	Incluido	DIRECTA	0
EDUARDO PERA	3111112000	Indocumentado	Hijo(a) (Hermano) (Activo)	23/11/2009	Incluido	DIRECTA	0
GEAN CARLOS PERA	3111113001	Indocumentado	Hijo(a) (Hermano) (Activo)	23/11/2009	Incluido	DIRECTA	0
LIDY MARIS PERA SUAREZ	310410543	Registro Civil	Hija(a) (Hermana) (Activa)	23/11/2009	Incluido	DIRECTA	2
MARCOSO MANUEL FERIA PEREZ	31874347	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a) de hogar (Declarante) (Activo)	23/11/2009	Incluido	DIRECTA	4
MARCELA ANTONIA PERA SUAREZ	34411007	Registro Civil	Hija(a) (Hermana) (Activa)	23/11/2009	Incluido	DIRECTA	0
PERA LUC SUAREZ DE LA CRUZ	34481715	Cédula de Ciudadanía	Esposa(a) (Cónyuge) (Activa)	23/11/2009	Incluido	DIRECTA	6

<<Oficina Asesora Juridica>>

354391060540585

Computador (57 1) 5960800 Ext. 7315- Fax ext. \_\_\_\_ \* Calle 7 No. 8-54 Piso 2. Bogotá - Colombia \* www.dps.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

21 14

1090

FAMILIA NARCISO MANUEL FERIA PEREZ

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
11076568	NARCISO MANUEL FERIA PEREZ	NARCISO MANUEL ASO FERIA PEREZ	6/9/2009 12:00:00 AM	920000	INFORME PROCESO 98450510
11076568	NARCISO MANUEL FERIA PEREZ	NARCISO MANUEL ASO FERIA PEREZ	10/23/2009 12:00:00 AM	1380000	INFORME PROCESO 95581006
11076568	NARCISO MANUEL FERIA PEREZ	NARCISO MANUEL ASO FERIA PEREZ	5/17/2012 12:00:00 AM	845000	INFORME PROCESO 21809511
11076568	NARCISO MANUEL FERIA PEREZ	NARCISO MANUEL ASO FERIA PEREZ	2/26/2010 12:00:00 AM	1380000	INFORME PROCESO 99580217
11076568	NARCISO MANUEL FERIA PEREZ	NARCISO MANUEL ASO FERIA PEREZ	10/31/2011 12:00:00 AM	990000	INFORME PROCESO 21461027
11076568	NARCISO MANUEL FERIA PEREZ	NARCISO MANUEL ASO FERIA PEREZ	12/4/2012 12:00:00 AM	990000	INFORME PROCESO 21801129
11076568	NARCISO MANUEL FERIA PEREZ	NARCISO MANUEL ASO FERIA PEREZ	3/30/2014 12:00:00 AM	270000	INFORME PROCESO 22836821_2014
11076568	NARCISO MANUEL FERIA PEREZ	NARCISO MANUEL FERIA	2/9/2015 12:00:00 AM	270000	INFORME PROCESO DGO1115009 PAGADO EN: C/ 18 N 22 - 51

<<Oficina Asesora Juridica>>

354391080540585

Conmutador (57 1) 3860800 Ext. 7316- Fax ext. \_\_\_\_\_ Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia \* www.6ps.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

22 15

100%

FAMILIA GUMERCINDO FLOREZ BELTRAN

GUMERCINDO FLOREZ BELTRAN				DOCUMENTO:	9940009	ID PERSONA:	806343
FUENTE:	SURO	DECLARACION:	TABASA	FUBICASO:	TABASA	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	18/01/1958	GENERO:	HOMBRE	ETNA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	PARALELA
FECHA DECL:	22/05/2000	DEPTO DECL:	SUCRE	NUM DECL:	54509075E		

DEPLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA INGRESO:	22/05/2000	FECHA VALORACION:	22/05/2000
RESPONSABLE:	OTROS	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO INGRESO:	SUCRE	NUM INGRESO:	8146250
		ESTADO:	INCLUIDO

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	E VALORACION	ESTADO	TIPO VICTIMA	P
FLOREZ PERA	91200000000	Inscripcion	Hijo(a) (Hijos/as) (Activo)	22/05/2000	Incluido	DIRECTA	
FLOREZ PERA	91200000000	Inscripcion	Hijo(a) (Hijos/as) (Activo)	22/05/2000	Incluido	DIRECTA	
FLOREZ PERA	91200000000	Inscripcion	Hijo(a) (Hijos/as) (Activo)	22/05/2000	Incluido	DIRECTA	
FLOREZ PERA	91200000000	Inscripcion	Hijo(a) (Hijos/as) (Activo)	22/05/2000	Incluido	DIRECTA	
FLOREZ PERA	91200000000	Inscripcion	Hijo(a) (Hijos/as) (Activo)	22/05/2000	Incluido	DIRECTA	
FLOREZ PERA	91200000000	Inscripcion	Hijo(a) (Hijos/as) (Activo)	22/05/2000	Incluido	DIRECTA	
GUMERCINDO FLOREZ BELTRAN	91200000	Cédula de Ciudadanía	Padre de hijos (Padres) (Activo)	22/05/2000	Incluido	DIRECTA	
FLOREZ PERA	91200000000	Inscripcion	Hijo(a) (Hijos/as) (Activo)	22/05/2000	Incluido	DIRECTA	
FLOREZ PERA	91200000000	Inscripcion	Hijo(a) (Hijos/as) (Activo)	22/05/2000	Incluido	DIRECTA	
NEFELIA PERA FLOREZ	91200000000	Inscripcion	Esposa(a) (Conjugal) (Activo)	22/05/2000	Incluido	DIRECTA	

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
9240009	GUMERCINDO FLOREZ BELTRAN	GUMERCINDO ASD FLOREZ BELTRAN	2/8/2012 12:00:00 AM	1120000	INFORME PROCESO 21438262
9240009	GUMERCINDO FLOREZ BELTRAN	GUMERCINDO ASD FLOREZ BELTRAN	8/31/2012 12:00:00 AM	1120000	INFORME PROCESO 21548824
9240009	GUMERCINDO FLOREZ BELTRAN	GUMERCINDO ASD FLOREZ BELTRAN	3/12/2010 12:00:00 AM	1380000	INFORME PROCESO 98689168
9240009	GUMERCINDO FLOREZ BELTRAN	GUMERCINDO ASD FLOREZ BELTRAN	7/2/2011 12:00:00 AM	1120000	INFORME PROCESO 21438271
9240009	GUMERCINDO FLOREZ BELTRAN	GUMERCINDO ASD FLOREZ BELTRAN	3/26/2013 12:00:00 AM	1320000	INFORME PROCESO 21608913
9240009	GUMERCINDO FLOREZ BELTRAN	GUMERCINDO FLOREZ BELTRAN	7/8/2014 12:00:00 AM	370000	INFORME PROCESO 22830902_2014
9240009	GUMERCINDO FLOREZ BELTRAN	GUMERCINDO FLOREZ	4/27/2015 12:00:00 AM	270000	INFORME PROCESO OG100150417 PAGADO EN: Categoría 3

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5910800 Ext. 7316 - Fax ext. \_\_\_\_ \* Calle 7 No. 8-54 Piso 2, Bogotá - Colombia \* www.dps.gov.co

354391060540585



**FAMILIA EDUARDITA HERNANDEZ VEGA**

<b>EDUARDITA HERNANDEZ VEGA</b>				DOCUMENTO:	33400308	ID PERSONA:	377287
FUENTE:	SIRAV	DECLARACIÓN:	242830	FUNDASO:	0	TIPO VICTIMA:	INDIRECTA
NACIMIENTO:	1/1/1949	GENERO:	FEMENINO	ETHIA:	NO DEFINIDO	DISCAPACIDAD:	SIN FORMACION
FECHA DECLA:	7/16/2009	DEPTO DECLA:	BOLIVAR	MUN DECLA:	CARTAGENA		

FECHA INGRESO:	6/31/2001	FECHA VALORACION:	4/29/2013	TIPO DESPLAZAMIENTO:	NO APLICA
RESPONSABLE:	NO DEFINIDO	ESTADO:			
DEPTO INGRESO:	BOLIVAR	MUN INGRESO:	MANATES		

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F VALORACION	ESTADO	TIPO VICTIMA
EDUARDITA HERNANDEZ VEGA	33400308	CEDULA DE CIUDADANIA	MADRE	29/04/2013	Incluido	INDIRECTA
<b>YONAS ALFONSO HERRERA HERNANDEZ</b>	<b>73167289</b>	<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	<b>VICTIMA DIRECTA</b>	<b>25/04/2013</b>	<b>Incluido</b>	<b>DIRECTA</b>
ROQUELYN HERRERA VESZDA	30800181	NUMERO UNICO DE IDENTIFICACION PERSONAL	HIJOS	29/04/2013	Incluido	INDIRECTA

**FAMILIA DENIS DEL CARMEN CASTILLO OROZCO**

<b>DENIS DEL CARMEN CASTILLO OROZCO</b>				DOCUMENTO:	30653734	ID PERSONA:	51448578
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2407352	FUNDASO:	NE000197719	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	31/12/1948	GENERO:	MUJER	ETHIA:	MINOLINA	DISCAPACIDAD:	NO INCLUIA
FECHA DECLA:	24/08/2013	DEPTO DECLA:	BOLIVAR	MUN DECLA:	MANATES		

FECHA INGRESO:	01/02/1997	FECHA VALORACION:	13/01/2014	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	NO IDENTIFICA	ESTADO:			
DEPTO INGRESO:	BOLIVAR	MUN INGRESO:	CARTAGENA		

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F VALORACION	ESTADO	TIPO VICTIMA
LUIS ALBERTO CASTILLO OROZCO	100720806	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a) (Hermano)	11/01/2014	Incluido	DIRECTA
<b>ANA MELINA CASTILLO OROZCO</b>	<b>304992384</b>	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	<b>Hijo(a) (Hermano)</b>	<b>13/01/2014</b>	<b>Incluido</b>	<b>DIRECTA</b>
NATALY CASTILLO OROZCO	104992384	Cedula de Ciudadanía	Hijo(a) (Hermano)	14/01/2014	Incluido	DIRECTA
<b>DENIS DEL CARMEN CASTILLO OROZCO</b>	<b>30653734</b>	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	<b>Hija(a) de hogar (Madre)</b>	<b>13/01/2014</b>	<b>Incluido</b>	<b>DIRECTA</b>

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
30853734	DENS DEL CARMEN CASTILLO OROZCO	DENS DEL CARMEN CASTILLO OROZCO	9/13/2016 12:00:00 AM	81000	INFORME PROCESO 28890818 SM
30853734	DENS DEL CARMEN CASTILLO OROZCO	DENS DEL CARMEN CASTILLO OROZCO	11/27/2016 12:00:00 AM	210000	INFORME PROCESO 2332112A_2016
30853734	DENS DEL CARMEN CASTILLO OROZCO	DENS DEL CARMEN CASTILLO	6/10/2015 12:00:00 AM	210000	INFORME PROCESO DP175150609 CEL - 3135599166 PAGADO EN : C 18 N° 36 - 13

**FAMILIA CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN**

<b>CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN</b>				DOCUMENTO: 9150887	ID PERSONA: 11317883
FUENTE: RUV	DECLARACIÓN: 2418479	RUBRICALO: 88000142170	TIPO VICTIMA: DIRECTA		
NACIMIENTO: 17/04/1953	GENERO: HOMBRE	ETNIA: MENUNA	DISCAPACIDAD: NINGUNA		
FECHA DECLA: 23/07/2013	DEPTO. DECLA: BOLIVAR	MUN. DECLA: TURBACO			

AMENAZA

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
FECHA SINISTRO: 11/02/2000	FECHA VALORACIÓN: 26/12/2013	TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL			
RESPONSABLE: AUTODIFENSA O PARAMILITARES	ESTADO: INCLUIDO				
DEPTO SINISTRO: BOLIVAR	MUN. SINISTRO: SAN JUAN NEPOMUCENO				

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TR
11317883	CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN	9150887	Cédula de Ciudadanía	Jejeje de hogar (Prestancia)	26/12/2013	Incluido	
11304452	MARINA GABRIEL PARRA DE CASTELLAR	11304452	Cédula de Ciudadanía	Espos(a) y Compañero(a)	26/12/2013	Incluido	



PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

FAMILIA ALEJANDRO CONTRERAS PEREZ

<b>ALEJANDRO CONTRERAS PEREZ</b>				DOCUMENTO: 389377	ID PERSONA: 342487
PLUOTE: 8P00	DECLARACIÓN: 1378078	PLUOCAJO: 1770078	TIPO VÍCTIMA: DIRECTA		
NACIMIENTO: 23/12/1911	GÉNERO: HOMBRE	ETNIA: NEGRO(A) O AFRO	DISCAPACIDAD: NINGUNA		
FECHA DECL: 13/12/2011	DEPTO. OBJEC: SUCRE	MUN. DECL: SAN GONFRE			

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
FECHA INICIO: 20/01/2000	FECHA VALIDACION: 08/02/2012	TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL			
RESPONSABLE: AUTODEFENSA O PARAMILITARES	ESTADO: INCLUIDO				
DEPTO INICIO: SUCRE	MUN INICIO: SAN GONFRE				

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	FECHA VALORACION	ESTADO	TIPO VICTIMA	FECHA NACIM
MIVIER ALEJANDRO CONTRERAS PEREZ	1101878087	Tarjeta de Identidad	Hijo(a) (paterno) (Activo)	08/02/2012	Incluido	DIRECTA	18/12/11
DARIS MARIA CONTRERAS PEREZ	110144433	Registro CIV	Hijo(a) (paterno) (Activo)	08/02/2012	Incluido	DIRECTA	25/02/08
EXCERITA ESTHER PEREZ PEREZ	23227411	Cédula de Ciudadanía	Esposa(a) (Consejera) (Activo)	08/02/2012	Incluido	DIRECTA	15/01/71
KUBELI JOSÉ CONTRERAS PEREZ	190147004	Tarjeta de Identidad	Hijo(a) (paterno) (Activo)	08/02/2012	Incluido	DIRECTA	17/08/78
ALEJANDRO CONTRERAS PEREZ	389377	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	08/02/2012	Incluido	DIRECTA	23/12/11
JAS MARIA CONTRERAS PEREZ	1101878081	Tarjeta de Identidad	Hijo(a) (paterno) (Activo)	08/02/2012	Incluido	DIRECTA	15/01/71

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
3893579	ALEJANDRO CONTRERAS PEREZ	ALEJANDRO ASD CONTRERAS PEREZ	8/3/2012 12:00:00 AM	1320000	INFORME PROCESO 21980717
3893579	ALEJANDRO CONTRERAS PEREZ	ALEJANDRO CONTRERAS PEREZ	8/8/2015 12:00:00 AM	1388000	INFORME PROCESO DGI1041180816 SM PAGADO EN : CASA DE LA CULTURA - AL LADO DE LA CASA CURAL
3893579	ALEJANDRO CONTRERAS PEREZ	ALEJANDRO ASD CONTRERAS PEREZ	2/10/2014 12:00:00 AM	1320000	INFORME PROCESO 21980716
3893579	ALEJANDRO CONTRERAS PEREZ	ALEJANDRO CONTRERAS PEREZ	11/5/2014 12:00:00 AM	1320000	INFORME PROCESO 23821125_2014



PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

26  
19  
1096

FAMILIA ALEJANDRA ESTRADA ROSA FERIA

ADELAIDA ROSA ESTRADA FERIA				DOCUMENTO:	ID PERSONA:		
FUENTE:	SIPOD	DECLARACION:	243334	243334	1278295		
NACIMIENTO:	22/04/1971	GENERO:	MUJER	243334	TIPO VICTIMA:	DIRECTA	
FECHA DECLA:	17/09/2002	DEPTO. DECLA:	BOLIVAR	ETHIA:	MEZCLADO AFRO	DISCAPACIDAD:	NO EXISTE
				MUN. DECLA:	MARÍA LA BARRA		

DESPLAZAMIENTO FOMAZO				
FECHA SINISTRO:	17/08/2002	FECHA VALORACION:	09/12/2002	
RESPONSABLE:	OTROS	ESTADO:	INCLUIDO	
DEPTO SINISTRO:	BOLIVAR	MUN. SINISTRO:	MARÍA LA BARRA	
			TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIPO VICTIMA	F. NACIM
ADELAIDA ROSA ESTRADA FERIA	30882082	Cédula de Ciudadanía	Jefa(a) de hogar (Directora) (Activa)	09/12/2002	Incluido	DIRECTA	22/04
JOSÉ ANDRÉS ESTRADA	30882082005	Indocumentado	Suplen(a) (Activo)	09/12/2002	Incluido	DIRECTA	17/06
DORITA ISABEL FERIA SUAREZ	34865312	Cédula de Ciudadanía	Padre o Madre (Activo)	09/12/2002	Incluido	DIRECTA	24/08
ARMANDO RAFAEL SALGADO ESTRADA	154892582	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a) (Inactivo)	09/12/2002	Incluido	DIRECTA	14/02
KEITH MARGARITA BAJO ESTRADA	104394348	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a) (Inactivo)	09/12/2002	Incluido	DIRECTA	08/03
JAIRO FERNÁNDEZ ESTRADA	104993489	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a) (Inactivo)	09/12/2002	Incluido	DIRECTA	08/10

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Computador (57 1) 5980800 Ext. 7316- Fax ext. \_\_\_\_ \* Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia \* www.dps.gov.co

354391080540585



PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

27 20

1096  
4997

Continuación FAMILIA ALEJANDRA ESTRADA ROSA FERIA

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
30882082	ADELAIDA ROSA ESTRADA FERIA	ADELAIDA ROSA ASD ESTRADA FERIA	4/16/2012 12:00:00 AM	765000	INFORME PROCESO 21600330
30882082	ADELAIDA ROSA ESTRADA FERIA	ADELAIDA ROSA ASD ESTRADA FERIA	10/26/2012 12:00:00 AM	615000	INFORME PROCESO 21601019
30882082	ADELAIDA ROSA ESTRADA FERIA	ADELAIDA ROSA ASD ESTRADA FERIA	3/5/2013 12:00:00 AM	615000	INFORME PROCESO 21600327
30882082	ADELAIDA ROSA ESTRADA FERIA	ADELAIDA ROSA ASD ESTRADA FERIA	1/6/2013 12:00:00 AM	655000	INFORME PROCESO 9851330
30882082	ADELAIDA ROSA ESTRADA FERIA	ADELAIDA ROSA ESTRADA FERIA	7/12/2013 12:00:00 AM	1036000	INFORME PROCESO 24720708 SIA
30882082	ADELAIDA ROSA ESTRADA FERIA	ADELAIDA ROSA ASD ESTRADA FERIA	12/24/2013 12:00:00 AM	655000	INFORME PROCESO 22581219
30882082	ADELAIDA ROSA ESTRADA FERIA	ADELAIDA ROSA ESTRADA FERIA	12/1/2014 12:00:00 AM	655000	INFORME PROCESO 23321124_2014
30882082	ADELAIDA ROSA ESTRADA FERIA	ADELAIDA ROSA ESTRADA	6/5/2015 12:00:00 AM	975000	INFORME PROCESO 0P18615004 CEL : 3215049429 PAGADO EN : Cajero Automático Covilland
30882082	ADELAIDA ROSA ESTRADA FERIA	ADELAIDA ROSA ESTRADA FERIA	12/19/2016 12:00:00 AM	1036000	INFORME PROCESO 24721115 SIA

21  
7607

NO. REGISTRO	FECHA VIGENCIA	ESTADO	RELACION	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	ESTADO	TIPO VIGENCIA
100568183	02/05/2001	Indefinido	Matrimonio (Acta)	Titulo de Matrimonio	100568183	Indefinido	DIRECTA
110280721	02/05/2001	Indefinido	Matrimonio (Acta)	Titulo de Matrimonio	110280721	Indefinido	DIRECTA
44540791	02/05/2001	Indefinido	Acta de Nacimiento (Acta)	Acta de Nacimiento	44540791	Indefinido	DIRECTA
110281559	02/05/2001	Indefinido	Matrimonio (Acta)	Titulo de Matrimonio	110281559	Indefinido	DIRECTA
9359251	02/05/2001	Indefinido	Matrimonio (Acta)	Titulo de Matrimonio	9359251	Indefinido	DIRECTA
82912865	02/05/2001	Indefinido	Matrimonio (Acta)	Titulo de Matrimonio	82912865	Indefinido	DIRECTA
110281878	02/05/2001	Indefinido	Matrimonio (Acta)	Titulo de Matrimonio	110281878	Indefinido	DIRECTA
110282025	02/05/2001	Indefinido	Matrimonio (Acta)	Titulo de Matrimonio	110282025	Indefinido	DIRECTA
9247401	02/05/2001	Indefinido	Acta de Nacimiento (Acta)	Acta de Nacimiento	9247401	Indefinido	DIRECTA

FECHA SORTEO:	07/11/2000	FECHA VIGENCIA:	02/05/2001
REPOSICION:	OTROS	ESTADO:	INCLUIDO
DEPARTAMENTO:	BOLIVAR	MUNICIPIO:	EL CAJON DE BOLIVAR

IDENTIFICACION:	143849	FECHA:	18/04/2001
TIPO:	CONDOMINIO	ESTADO:	LIBRE
VALOR:	NO RESPONDE	TIPO DE DECLARACION:	DECLARACION
TIPO DE VENTA:	DIRECTA	VALOR:	5000000
IDENTIFICACION:	143849	FECHA:	18/04/2001
TIPO:	CONDOMINIO	ESTADO:	LIBRE
VALOR:	NO RESPONDE	TIPO DE DECLARACION:	DECLARACION
TIPO DE VENTA:	DIRECTA	VALOR:	5000000

FAMILIA JOSE LEONEL MARTINEZ VILLEGAS





PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

29 22

1098

Continuación FAMILIA JOSE LEONEL MARTINEZ VILLEGAS

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	RELACIONADO	FECHA PAGO	VALOR	ASCIENSO
64540781	NAYIB DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARTINEZ	NAYIB DEL SOCORRO ASO RODRIGUEZ	1/2/2012 12.0000 AM	980000	INFORME PROCESO 24461528
64540781	NAYIB DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARTINEZ	NAYIB DEL SOCORRO ASO RODRIGUEZ	6/24/2008 12.0000 AM	800000	INFORME PROCESO 95450810
64540781	NAYIB DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARTINEZ	NAYIB DEL SOCORRO ASO RODRIGUEZ	2/22/2010 12.0000 AM	1380000	INFORME PROCESO 49660211
64540781	NAYIB DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARTINEZ	NAYIB DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARTINEZ	12/2/2008 12.0000 AM	580000	FEB 2008 CHE ... PAGOS EFECTIVO-LOTES GERACION 2.
64540781	NAYIB DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARTINEZ	RODRIGUEZ DE MARTINEZ NAYIB DEL SOCORRO	12/14/2008 12.0000 AM	700000	ACTUALIZACION BONOS C/O 08/07/2009
64540781	NAYIB DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARTINEZ	NAYIB DEL SOCORRO ASO RODRIGUEZ	4/12/2011 12.0000 AM	1177500	INFORME PROCESO 21345208
64540781	NAYIB DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARTINEZ	NAYIB DEL SOCORRO ASO RODRIGUEZ	1/3/2011 12.0000 AM	330000	INFORME PROCESO 21540228
64540781	NAYIB DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARTINEZ	NAYIB DEL SOCORRO ASO RODRIGUEZ	2/18/2014 12.0000 AM	330000	INFORME PROCESO 22580111
64540781	NAYIB DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARTINEZ	NAYIB DEL SOCORRO RODRIGUEZ	11/25/2014 12.0000 AM	330000	INFORME PROCESO 23311121,2014,594
64540781	NAYIB DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARTINEZ	NAYIB DEL SOCORRO RODRIGUEZ	6/29/2015 12.0000 AM	1380000	INFORME PROCESO DG152150527 PAGADO EN C/O 23 * 20-04

354391060540585

<<Oficina Asesora Jurídica>>  
Conmutador (57 1) 9990880 Ext. 7316- Fax ext. .... \* Calle 7 No. 8-34 Piso 2- Bogotá - Colombia \* www.dps.gov.co



PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

30 23

1099

FAMILIA NEIDA RODRIGUEZ MERIÑO

NEIDA RODRIGUEZ MERIÑO				DOCUMENTO: 64577141	ID PERSONA: 60205
RUBRO: 1000	DECLARACION: 161994	FUDCASO: 16199	TIPO VICTIMA: DIRECTA		
NACIMIENTO: 22/12/1970	GENERO: MUJER	ETHIA: NO RESPONDE	DESCARRICAD: NINGUNA		
FECHA DECLA: 15/06/2001	DEPTO. DECLA: SACRE	MUN. DECLA: SINCELEO			

DESPLAZAMIENTO FORZADO					
FECHA INGRESO: 01/01/1999	FECHA VALIDACION: 16/07/2001	TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL			
RESPONSABLE: OTROS	ESTADO: INCLUIDO				
DEPTO INGRESO: BOLIVAR	MUN. INGRESO: EL CARMEN DE BOLIVAR				

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALIDACION	ESTADO	TIPO VICTIMA
ZULAY ANDREA VILLA RODRIGUEZ	110215433	Cédula de Ciudadanía	Madre	16/07/2001	Incluido	DIRECTA
NEIDA RODRIGUEZ MERIÑO	64577141	Cédula de Ciudadanía	Madre	16/07/2001	Incluido	DIRECTA
FRANCISCO ANIBAL VILLA GONZALEZ	819713	Cédula de Ciudadanía	Esposo	16/07/2001	Incluido	DIRECTA
VICTOR ESTEBAN MANUEL VILLA	110381073	Registro Civil	Hijo	16/07/2001	Incluido	DIRECTA
LUIS EDUARDO VILLA RODRIGUEZ	110284180	Cédula de Ciudadanía	Hijo	16/07/2001	Incluido	DIRECTA
SANTAGO MARTINEZ RODRIGUEZ	110421977	Tarjeta de Identidad	Hijo	16/07/2001	Incluido	DIRECTA
ESTEBAN MARTINEZ RODRIGUEZ	11042772	Registro Civil	Hijo	16/07/2001	Incluido	DIRECTA

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
64577141	NEIDA RODRIGUEZ MERIÑO	NEIDA RODRIGUEZ MERIÑO	12/1/2008 12.000,00 AM	160000	FIS 2009 CHE - PAGOS EFECTIVO-LIGES CERRADOS 2
64577141	NEIDA RODRIGUEZ MERIÑO	NEIDA ASO RODRIGUEZ MERIÑO	10/20/2009 12.000,00 AM	130000	INFORME PROCESO 98541006
64577141	NEIDA RODRIGUEZ MERIÑO	RODRIGUEZ MERIÑO NEIDA	12/16/2008 12.000,00 AM	645000	ACTUALIZACION BONOS CHE 08/07/2009
64577141	NEIDA RODRIGUEZ MERIÑO	NEIDA ASO RODRIGUEZ MERIÑO	1/17/2014 12.000,00 AM	130000	INFORME PROCESO 22590118
64577141	NEIDA RODRIGUEZ MERIÑO	NEIDA RODRIGUEZ MERIÑO	11/27/2014 12.000,00 AM	330000	INFORME PROCESO 23351121_2014_SIN
64577141	NEIDA RODRIGUEZ MERIÑO	NEIDA RODRIGUEZ	2/25/2015 12.000,00 AM	130000	INFORME PROCESO 0607-150917_PAGADO ENO 23 No. 18-88
64577141	NEIDA RODRIGUEZ MERIÑO	NEIDA RODRIGUEZ	6/21/2015 12.000,00 AM	130000	INFORME PROCESO 0622150818 PAGADO EN: CL 25 - SA 38 / CA 88 R. CAUCA

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Computador (57 1) 3960800 Ext. 7316 - Fax ext. \_\_\_\_ \* Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia \* www.dps.gov.co

334391060540585





PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

31

24

1100

SEÑOR FREDIS MANUEL OLIVERA SERRANO

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ANEXO
3231968	FREDIS MANUEL OLIVERA SERRANO	FREDIS MANUEL OLIVERA	12/08/00 AM	100000	FORMA PROCESO DPS 150119 C.E.: 5139027800 PAGADO EN 18 2a Cta 15 1to. 10 57 Cta Contab 14078

FAMILIAS NO INCLUIDAS Y FAMILIAS QUE NO APARECEN EN EL REGISTRO DE LA UNIDAD DE VICTIMAS

FAMILIA DE ELIS ISABEL OLIVERA DE MACHADO NO FUERON INCLUIDOS

ELIS ISABEL OLIVERA DE MACHADO				DOCUMENTO	3231397	ID PERSONA	20185
FUENTE	SURV	ORIGENACION	ICRM	FUCLASO	8	TIPO VICTIMA	PROFETA
INFORMANTE	13/1/06	GENERO	FEMENINO	ETNA	NO DEFINIDO	ORIGENACION	SIN INFORMACION
FECHA DE LA	12/11/2008	CITTA DE LA	BOLIVAR	MUNICIPA	CARTAGENA		

FAMILIA					
FECHA INICIO	12/11/07	FECHA FIN	01/07/11	TIPO DE INICIO	NO INICIAL
RESPONSABLE	NO DEFINIDO	ESTADO	NO DECLARADO		
DEPARTAMENTO	BOLIVAR	MUNICIPALIDAD	MUNICIPALIDAD		MUNICIPALIDAD

COD	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO	RELACION	EVALUACION	ESTADO	TIPO VICTIMA	EN
01	ELIS ISABEL OLIVERA DE MACHADO	3231397	CECULA DE CIUDADANA	MADRE	12/01/08	NO INICIAL	PROFETA	0
02	MARIA ANTONIA MACHADO OLIVERA	3230758	CECULA DE CIUDADANA	HERMANA	12/01/08	NO INICIAL	PROFETA	0
03	MICHAEL RUIZ GAYRA	4234892	CECULA DE CIUDADANA	HERMANO	11/01/08	NO INICIAL	PROFETA	7

FAMILIA DE URIEL ENRIQUE HERRERA FLOREZ, NO SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO

**CONSULTA INDIVIDUAL**

No se encontraron registros con el criterio de búsqueda suministrado.



## FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

La ley 1448 de 2011 establece obligación a cargo del Estado, en específico, la relativa al pago de la indemnización administrativa que pudieran presentar los interesados, a lo cual considérese por el Despacho lo consiguiente: La ley 1448 de 2011 – art. 208, vierte el término de 10 años para descargar el pago de la indemnización a los interesados, debe quedar claro a la presente instancia judicial que dicha obligación corresponde a la UARIV, y no al DPS, razones por la que la entidad que se ocupa del pago administrativo se encuentra en término para realizar su descargue, ya que en el proceso se observa que la solicitud parte del año 2009, sin que se haya hecho exigible la fecha para conminar tal pago.

Sabido es que la falla en el servicio por omisión de agentes del Estado requiere del cumplimiento de varios elementos, siendo uno de los más importantes la presentación de las respectivas alertas previas ante las autoridades competentes en pro de mitigar los riesgos que al parecer fueron los causantes de los daños. Éste es un requisito que trajo la reciente sentencia SU 254 de 2013, además de existir otros que también se refieren sobre tal temática. En la demanda no se contempla tan siquiera remedo de prueba sumaria encaminada a probar dichas circunstancias, de manera que es un claro desatino de la parte del extremo demandante pretender imputar daños al Estado, cuando para el presente asunto ni por asomo se cumple con los requisitos que se exigen para el pago de reparaciones estribadas por desplazamiento forzado y homicidio.

La parte demandante no aporta documento fidedigno según el cual se permita constatar que las autoridades competentes (fuerzas militares) conocieron *ex ante* los hechos supuestos de desplazamiento forzado, ni mucho menos mi prohijada, a quien nunca se le puso en conocimiento de los potenciales crímenes que al parecer iban a suceder para aquel entonces. Es lógico pensar que mi representada no ostenta la competencia en estos asuntos, por cuanto que es de las fuerzas militares el ejercicio de las actividades direccionadas a impedir cualquier suceso que atente contra la población civil.

El proceso carece de prueba determinante que ofrezca certeza de la inacción de los órganos del Estado, particularmente frente a hechos de desplazamiento forzado y homicidio. Recuérdese, que sobre la reparación administrativa la detenta por disposición legal la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (en adelante: UARIV) (Numeral 3 del art. 168 de la Ley 1448/11), es así que a ella se le asignó la función de Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

Los hechos deberán probarse con las pruebas pertinentes y conducentes, aun cuando en el proceso se allegan varias pruebas todas estas deberán ser objetos de análisis del despacho y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, dándosele el valor jurídico que cada una de ellas refleje.

Las afirmaciones de los demandantes no significan *per sé* que mi representada haya quebrantado sus derechos sustanciales en relación con el despojo de tierras, homicidios y desplazamiento forzado, hechos que son imputables a terceros – grupos al margen de la ley, en donde mi prohijada es ajena a tales situaciones criminales. En relación con el pago de la indemnización administrativa, se insiste que el mismo se encuentra en término para su descargue, de manera que no es correcto contemplar alguna clase de incumplimiento sobre el particular.



## DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Es claro que, si mi representada no tiene la competencia legal para Reparar Integralmente a las Víctimas, mucho menos incurrir en Falla en el Servicio por omisión, es preciso recordar aquella máxima universal que señala que "a lo imposible nadie está obligado". Esto se explica en la medida en que el régimen de la falla del servicio implica obligaciones de medio y no de resultado, calificar la correcta utilización de los poderes jurídicos de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hoy DPS, para intervenir en el caso concreto, entendiéndose estos poderes como las facultades y atribuciones que el ordenamiento positivo le señala, poderes que de manera concomitante se traducen en límites a la falla del servicio, por lo que es necesario analizar la discrecionalidad de la que goza la entidad a la que represento en el uso de sus poderes jurídicos, esto teniendo en cuenta que las disposiciones legales referentes a la ejecución de la política en materia de Atención a las Víctimas de la Violencia, tiene como ejecutor a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas dándole al mismo tiempo absoluta autonomía en la toma de decisiones el alcance de la discrecionalidad del ejercicio de ese poder, y determina su obligación; es decir, de sus competencias.

En tratándose del tema de la responsabilidad administrativa del Estado, sea lo primero decir, que el artículo 90 de la Carta Política, establece una cláusula general de responsabilidad, en virtud de la cual, el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables y que sean causados por la acción u omisión de sus agentes; sin perder de vista tal precepto, la evolución jurisprudencial ha determinado que para poder endilgar responsabilidad al Estado, se deben acreditar tres elementos imprescindibles, a saber: i) la existencia de un daño, ii) la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y iii) la demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño. Respecto de esta cláusula general de responsabilidad, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*"(...) La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial."*

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, le incumbe a la parte actora probar la conducta oficial que debe aparecer como riesgosa y el perjuicio sufrido por la víctima de tal conducta; es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal. La falla en el servicio, es una responsabilidad directa que produce un daño, como consecuencia de la conducta desplegada por una persona pública, que ha actuado mal; responsabilidad que igualmente, encuentra sustento legal, en el artículo 2341 del Código Civil.

El daño para su reparación, ha de tener los siguientes requisitos: **ser antijurídico, propio, cierto y evaluable**, como lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado en sentencia 11179 de 1998; requisitos que no se reúnen en el caso particular y concreto; el mismo Tribunal planteó en sentencia de enero de 2002 señala que para que prospere la reparación se requiere de la existencia del perjuicio, que este debe ser directo, actual y cierto; y



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

que pueda ser indemnizado el daño futuro, teniendo como presupuesto la certidumbre del daño mismo.

En el caso sub-judice los actores no aportan nada que pruebe el presunto daño causado supuestamente por la entidad DPS, ni lo podrá probar en razón a que dicho reconocimiento y pago funcionalmente no le corresponde hacerlo.

El apoderado de los actores hace una apreciación del régimen jurídico y los cargos por los cuales puede ser condenado el Estado, expresando que la omisión es un título de imputación jurídica contra el primero. Debe tenerse en cuenta que tales aspectos y valoraciones jurídicas deberán desatarse en el trasegar del proceso, sin que sea dable justiciar desde ya al Estado, no sin que antes se haya hecho por el Despacho los análisis o valoraciones jurídicas respectivas, las cuales son necesarias para la decisión justa y en derecho.

Es importante preguntarse, hasta qué punto el DPS tiene la responsabilidad de los enfrentamientos y los ataques de los grupos al margen de la ley?? Son otras las entidades estatales que se ocupan de velar por la seguridad de los ciudadanos las fuerzas militares, aunque para que éstas últimas queden obligadas se ha decantado por la Jurisprudencia Nacional que las víctimas tienen la obligación de presentar las **ALERTAS PREVIAS** sobre los viables sucesos que estaban por acontecer, teniendo en cuenta que el título de imputación jurídica que aquí se endilga se hace por falla en el servicio por omisión, los cuales requieren de elementos suficientes para su configuración tal como lo han decantado las Altas Corporaciones.

En cuanto que si bien el Estado tiene la obligación legal de garantizar la vida de los coasociados, esto debe interpretarse en el sentido de que los responsables, en primer lugar, serían los rebeldes (guerrilla o paramilitares), quienes al parecer fueron los que proporcionaron con sus conductas un maltrato directo y lesivo frente los bienes jurídicos de los actores y correlativamente contra el grupo familiar.

De lo anterior se infiere que las fuerzas militares tiene la finalidad de defender la soberanía en todo el territorio nacional. Para el caso concreto, memórese que se trata, al parecer, de un desplazamiento forzado provocado por grupos al margen de la ley, el cual no es un hecho atribuible a mi prohijada, siendo un desatino endilgar responsabilidad por falla en el servicio a una entidad que no ostenta competencia en materia de soberanía, seguridad y demás, ni mucho menos tiene la obligación constitucional de amparar a los diferentes ciudadanos de los potenciales ataques que puedan presentarse por grupos insurgentes, por lo que es una función del resorte de las fuerzas militares, y no del DPS.

Al respecto, es oportuno traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-359 de 1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

*"... Confirma la obligación de seguridad innegable en cabeza de la fuerza pública, la preceptiva dictada por la Corte Constitucional, pues, en sentir del Alto Tribunal, la determinación de las obligaciones de la fuerza pública se desprende de las tareas constitucionales asignadas a ella, de ello no hay asomo de duda. Obsérvese:*

*"alude las actividades concretas que se orienten a cumplir o realizar las finalidades propias de las fuerzas militares - defensa de la soberanía, independencia, la integridad del territorio nacional y de orden constitucional- y de la policía nacional -mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica...".*

*"concepto que corresponde a la sumatoria de las misiones que la Constitución y la ley le asignan a la fuerza pública, las cuales se materializan a través de decisiones y acciones que en últimas se encuentran ligadas a dicho fundamento jurídico... En efecto la noción de servicio militar o policial tiene una entidad material y jurídica*

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Commutador (57 1) 5960800 Ext. 7318- Fax ext. \_\_\_\_ \* Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia \* www.dps.gov.co



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

*propia, puesto que se patentiza en las tareas, objetivos, menesteres y acciones que resulta necesario emprender con miras a cumplir la función Constitucional y legal que justifica la existencia de la fuerza pública."*

De ahí que podamos afirmar que los argumentos puestos aquí de presente conducirán al Despacho a DESVINCULAR al DPS por FALTA DE LEGIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, puesto que, y como ha quedado visto en líneas precedentes sería del resorte, en principio, del sujeto activo que generó el hecho dañoso (terceros – grupos al margen de la ley), o de las entidades estatales quienes son las que se ocupan de velar por la seguridad de los ciudadanos. Motivos por los cuales, los requerimientos elevados por el actor en su demanda a que se le reconozcan varios valores de parte de mi representada, como daños materiales futuros, lucro cesante y morales derivados por los tratos a los que fueron sometidos los demandantes, al parecer por grupos al margen de la ley, carecen de fuerza jurídica para que el DPS responda, en cuanto que, se reitera, no está obligada legalmente para ello.

De acuerdo a las pruebas que fueron arimadas a la demanda, de las mismas no se puede contemplar remedo de prueba sumaria en la cual se informe ante las autoridades competentes respecto de los potenciales hechos que se dice iban a suceder. Como tampoco me consta que el grupo que desplegó presuntamente el ataque fueron los paramilitares o guerrilla, ya que en efecto no existe en el proceso prueba contundente en dicho sentido, tal como lo sería una sentencia penal ejecutoriada que hubiese estado apuntada a demostrar la responsabilidad de los rebeldes.

#### **REPARACION ADMINISTRATIVA – LEY 1448 DE 2011**

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

La norma tiene su razón de ser, en la medida en que el Estado busca a través de la ley la atención, asistencia y reparación de las víctimas, y el reconocimiento a los derechos a la verdad, a la justicia y reparación; lo cual no implica que el Estado haya ocasionado el daño, por el contrario busca reparar a las víctimas, causado por un tercero, llámese grupos armados al margen de la ley, en este sentido la imputabilidad de que trata el artículo 90 de la Constitución Política no puede atribuirse a mi representada.

El numeral 9 del artículo 3 del Decreto 4802 de 2011 por medio del cual se establece la estructura de la Unidad de Víctimas, dispone: "...9. *Entregar la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten...*"

Si bien es cierto los hechos ocurrieron en vigencia de la otrora ACCIÓN SOCIAL, no es menos cierto que hoy la ley 1448 de 2011 reconoce a las víctimas del conflicto desde el año 1985, previo cumplimiento al protocolo y al procedimiento que ha establecido la Unidad de Víctimas para el reconocimiento y pago de la Reparación.

De acuerdo con la posición del Consejo de Estado aplicado al caso particular, el DPS no es responsable de la ejecución de la política en materia de reparación y atención a las víctimas de la violencia, así las cosas adolece de legitimidad en la causa por pasiva.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Commutador (57 1) 9960800 Ext. 7316- Fax ext. \_\_\_\_\_ \* Calle 7 No. 6-34 Piso 2- Bogotá - Colombia \* [www.dps.gov.co](http://www.dps.gov.co)

354391060540585



Es importante tener en cuenta, que es obligación de la UARIV, y no del DPS, la reparación administrativa, habida consideración que la ley 1448 de 2011 que le da competencia a la primera para realizar el pago por concepto de reparación integral, lo cual nos lleva pensar que mi prohijada debe ser EXCLUIDA del presente juicio en razón a la carencia de aptitud jurídico procesal para ser parte en el asunto.

El artículo 123 y 126 de la ley 1448 de 2011, si bien establece el derecho a las víctimas de desplazamiento forzado de acceder a subsidios de vivienda, dicha función está asignada al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y no al DPS, motivo por el cual mi prohijada no tiene la obligación legal de realizar pagos por concepto de subsidios de vivienda, en tanto que, se repite, no tiene competencia legal para ello, configurándose así la excepción de falta de legitimación en la causa para atender dicho requerimiento.

**EXCEPCIONES:**

**1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DPS.**

EL DPS, no debió ser vinculado al proceso, en tanto que la atención y reparación de las víctimas de la violencia, se realiza a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual fue creada por la Ley 1448 de 2011, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al DPS.

En efecto, los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, precisan que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización vía administrativa y lo relacionado con la reparación integral a las víctimas.

Adicionalmente y como refuerzo del aserto precedente obsérvense que tales funciones están en cabeza de la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al tenor de lo previsto 168 de la Ley 1448 de 2011:

*"ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:*

- 1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.*
- 2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.*
- 3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.*
- 4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.*
- 5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.*

<<Oficina Asesora Jurídica>>



37  
30  
1106

6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.
7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.
8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.
9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.
10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.
11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.
12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.
13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.
14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.
15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.
16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.
17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.
18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.
19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.
20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.
21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO.** Los Centros Regionales de Atención y Reparación de que trata el presente artículo, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley, así como para efectos del Registro Único de Víctimas. Para este fin, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales o el Ministerio Público, y en general celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley. Estos centros regionales de atención y reparación se soportarán en la infraestructura que actualmente atienden víctimas, para lo cual se coordinará con el organismo a que se refiere el artículo 163 de la presente Ley”.

Relevante para el asunto que nos ocupa, la falta de legitimidad en la causa por pasiva en cabeza del DPS, pues la disposición jurídica contemplada en el art. 146 del D. 4800/11, precisa de manera clara que es la UARIV es la entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa. Dicha norma reza textualmente:

*“Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.”*

A lo anterior añádase, para despejar cualesquier tipo de duda sobre la ausencia de legitimidad por pasiva de mi mandante, lo establecido por el artículo 155 del D. 4800/11 en lo atinente al régimen de transición, donde resulta de particular importancia para los



intereses del DPS en el proceso judicial objeto de alegatos, que incluso dicha norma jurídica, fija la competencia en la UARIV, para otorgar la reparación administrativa consagrada en el decreto 1290 de 2008, en la medida en que tales solicitudes no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas. Dicha norma establece textualmente:

*"Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.*

*Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.*

*Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.*

*Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.*

*Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva".*

En conclusión, se sigue de los anteriores enunciados normativos lo pertinente:

- 1.) Que como el medio de control fue interpuesto con posterioridad al 01 de enero de 2012, tal representación judicial debe ser asumida por la UARIV.
- 2.) Que compete a la UARIV dicha representación judicial si la indemnización deprecada, fue hecha con antelación a su creación, pues en virtud del art. 155 del D. 4800/11 tal mecanismo de reparación fue dispuesto como de su competencia.
- 3.) El DPS no debió ser vinculado por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no está dentro de sus funciones hacer efectivas las reparaciones integrales por vía administrativa.

Para decirle al Despacho que mi representada es ajena a la pretensión de pago de indemnizaciones administrativas y demás valores detallados en la demanda por: lucro cesante, daño moral, a la salud etc., estando la obligación en otras entidades estatales encargadas de velar por la seguridad de las personas, y adicionalmente de entidades las cuales se ocupan de adelantar los trámites administrativos para el pago de reparaciones administrativas, lo cual yace diáfananamente para el caso de marras la prosperidad de la excepción mixta de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DPS.





**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

39 32  
1108

## **2. PAGO DE LO NO DEBIDO**

NOS OPONEMOS a cualquier condena que por concepto de daño moral o a la salud implique, simple y llanamente porque las obligaciones de seguridad y protección, están en cabeza de las fuerzas militares, y no del DPS. Además porque los ataques, tal como lo aseveran los actores en su demanda, provinieron de grupos rebeldes, siendo éstos últimos los sujetos activos de la conducta lesiva que supuestamente gravitaron negativamente en los intereses de los demandantes, y en consecuencia sería ilógico que mi representada tenga que sufragar algún pago por un hecho por el cual no se le puede atribuir responsabilidad alguna.

Sabido es que los daños materiales e inmateriales no corresponden a una simple afirmación que pueda hacer el demandante, esto debe probarse con los medios de pruebas de ley, la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, vierte en el artículo 164 la carga de la prueba de las partes. En este asunto, los actores corren irremediablemente con la carga de probar que efectivamente el trato que le pudieron generar los grupos armados ilegales devino en un desmedro patrimonial a sus intereses, afectando sus vidas en los diferentes escenarios contemplados en la demanda, ello deberá probarse con los documentos pertinentes, aun cuando en el proceso se allegan varias pruebas todas estas deberán ser objetos de análisis del despacho y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, dándosele el valor jurídico que cada una de ellas refleje.

## **3. LA PARTE ACTIVA RECONOCE QUE FUERON VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO POR EL ACCIONAR DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES. – RUPTURA DEL NEXO CAUSALIDAD.**

De acuerdo con tal reconocimiento, los llamados a responder por los supuestos daños que le fueron irrogados son los tales grupos armados, y por tanto se configura la excepción de HECHO DE UN TERCERO.

## **4. NO ES FUNCIÓN DEL DPS MANTENER EL ORDEN PUBLICO TURBADO NI COMBATIR A LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY.**

Sabido es que a quienes concierne combatir y hacer frente a los grupos armados al margen de la ley es a los miembros de la Fuerza Pública. El DPS, no cuenta con semejantes facultades, ni con los equipos, ni entrenamiento para hacer frente a los grupos armados ilegales. Igualmente no obra prueba sumaria que indique que ella era conocedora del peligro que se cernía sobre la parte actora a través de una alerta temprana.

## **5. FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS, COMO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE PERMITAN FUNDAR UNA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DEL DPS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

En efecto, con la transformación institucional indicada *ut supra* quedo plenamente establecida los roles funcionales de cada una de las entidades demandadas y en tales disposiciones jurídicas se preceptúa que la entidad a la cual corresponde la atención a las víctimas es la UARIV.

**6. LAS MEDIDAS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN INTEGRAL (INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA), ESTAN DENTRO DEL RANGO TEMPORAL ESTABLECIDO POR LA LEY 1448 DE 2011, POR LO QUE RESULTA PREMATURO ALEGAR LA SUPUESTA FALTA O FALLA DEL SERVICIO ALEGADA.**

El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la Ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en termino para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de demanda, pues tal vigencia está sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 *idem*).

La Reparación Integral está conformada por los siguientes componentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011:

*(...) "ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

*Parágrafo 1°. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que respondan a las necesidades específicas de las víctimas.*

*No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas." (...)*

No obstante lo anterior, el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la Ley de 10 años, y hasta ahora estamos en el año 2015 lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en termino para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de demanda, pues tal vigencia está sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 *idem*).

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 3960800 Ext. 7316- Fax ext. \_\_\_\_ \* Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia \* [www.dps.gov.co](http://www.dps.gov.co)

354391060540585



**7. INEXISTENCIA DE DAÑO DIRECTO O SIQUIERA INDIRECTO QUE PUEDA SER IMPUTADO AL DPS.**

No se refleja en memorial de demanda, ni las pruebas con él aportadas, la existencia objetiva de daño alguno que pudiese serle imputado al DPS, como consecuencia del no pago de la reparación integral, que como se ha insistido no es de su competencia, es decir, el DPS, no es la entidad del Estado encargada de ordenar dicho pago.

**8. FALTA ACERVO PROBATORIO QUE DEMUESTRE LA OMISIÓN DE AGENTES DEL ESTADO EN RELACION CON LA FALLA DEL SERVICIO ALEGADA EN EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

Por consiguiente, tampoco milita en el proceso las pruebas que demuestren la omisión de los agentes del estado, tal como sería la presentación de derechos de petición o misivas ante las autoridades competentes, mediante el cual se exija seguridad en la zona; para que ese modo se pudiera advertir a las autoridades competentes sobre el merodear de los rebeldes y así poderse mitigar los riesgos en relación con el desplazamiento forzado aquí alegado. Y aunque el H. Consejo de Estado haya expresado que no es necesario que medie solicitud previa para dichos casos, tal como lo aseveró el colega en su demanda, es un punto que debe ser valorado con detenimiento por parte del Despacho Judicial, en vista de que existen zonas de difícil acceso para que los militares puedan llegar a ciertas partes en donde existe presencia delincinencial; el deber de colaboración de la ciudadanía surge de nuestra carta política (art. 93), por lo que la desidia en la actitud de los actores a la hora de poner en conocimiento los potenciales hechos de desplazamiento forzado ante las autoridades competente, muestran fehacientemente y ponen en duda lo relatado por ella en la demanda; de lo que se concluye la carencia de prueba que pueda demostrar la omisión de agentes estatales.

El anterior matiz, esto es, determinar si la parte actora está en la obligación de advertir sobre el potencial advenimiento de hecho delictivo, tal como lo es, el desplazamiento forzado, para lo cual la H. Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial SU -254 de 2013, hace un estudio sucinto respecto a la falla en el servicio de autoridades que deben velar por la seguridad de los ciudadanos. Narra la H. Corporación citando al H. Consejo de Estado la cual se ha encargado del tema más a fondo, por lo que se concluyó en definitiva que la parte afectada con el punible debe probar fehacientemente la omisión generadora del daño que pudiera tener la virtud de la interrupción al hecho causal, al sostenerse lo siguiente. Veamos:

*"En este mismo sentido, reiteró el Consejo de Estado en otra oportunidad: "En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad." [76] (Negrillas de la Corte)*



A este respecto, el Consejo de Estado expresó: "[e]n materia de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que la conducta dañosa la despliega un tercero ajeno a la estructura pública, y que jurídicamente tal conducta le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional, según el caso. En el primero de esos títulos jurídicos, falla en el servicio, el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria.

En cuanto a la responsabilidad por omisión o falla en el servicio por falta de protección, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, ésta se produce cuando el Estado ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho dañoso, en cuyo caso se requiere que exista un requerimiento previo a la autoridad correspondiente, requerimiento que sin embargo, no exige ninguna formalidad, ya que todo depende de las circunstancias particulares de cada caso, y aún más, en algunos casos ni siquiera es necesaria, como cuando la situación de amenaza es conocida por la autoridad.[79] Así mismo, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha encontrado que la responsabilidad del Estado por omisión se evidencia por la clara inactividad de éste a pesar de que cuenta con la capacidad para prevenir y combatir el accionar de los grupos delincuenciales pudiendo desplegar las acciones correspondientes para evitar el desplazamiento.[80]

A este respecto ha dicho el Consejo: "Las autoridades públicas tenían la posibilidad de interrumpir el proceso causal, porque tuvieron conocimiento previo de que el hecho se iba a producir."[81]

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado la responsabilidad que le compete al Estado y el consecuente deber de realizar todas las acciones tendientes a impedir que se vulnerara los derechos de la población civil obligada a desplazarse, una vez se ha verificado que los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de éste, a raíz de incursiones paramilitares, de comisiones de masacres selectivas y de amenazas de nuevas masacres, habían podido evitarse, en cuanto se ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los hechos, cuando se trataba de un hecho resistible, dada las alertas previas que se habían emitido respecto de la inminencia del hecho.[82]"

Con todo, es claro para la Jurisprudencia nacional –Corte Constitucional y Consejo de Estado, a efectos de desprender responsabilidad contra el estado a título de falla en servicio por lo cual se requiere del cumplimiento de diversas cargas, estando entre ellas las alertas previas respecto a la inminencia del hecho causal que deriva en el daño. Caso contrario es lo que sucede en el presente asunto su señoría, ya que en el proceso no se contempla remedo de prueba tan siquiera sumaria en relación a las advertencias de grupos rebeldes alrededor de la zona, finca el totumo en el departamento de Bolívar, lo cual pudo haber desplegado previamente el accionante ante el potencial hecho delictivo, pudiendo aminorar el nivel de riesgo del delito. No obstante, ello no fue así lo cual genera en línea recta el inexorable decaimiento de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dada la carencia de elementos fundantes de la acción resarcitoria.

En suma, para que los Militares puedan ejercer su tarea de seguridad, para ello se necesita contar con el apoyo de la ciudadanía, en consecuencia esto se vería materializado con las diferentes advertencias sobre el particular, a saber, denuncias, derecho de petición etc. Pensar lo contrario, nos llevaría a la conclusión que los agentes del estado deben hacer presencia en todo lugar del país para impedir los problemas de seguridad, lo cual no es correcto.

De ahí que podamos concluir que no existe prueba existencial determinante para endilgar responsabilidad sobre el DPS respecto de los presuntos hechos de desplazamiento forzado y los daños consecuenciales; razón por la que contemplar la posibilidad condenar a mi prohijada no sería correcto hacerlo dada la insuficiencia probatoria que yace del expediente, sino también porque para su realización se requiere de la existencia del nexo causalidad



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

43

36

1112

entre el hecho dañoso, la vocación de imputabilidad de la demandada, y la conducta del actor, es decir, esa atadura o ligamento de quien comete el hecho frente al daño causado. Cuando por el contrario, en la demanda el actor relata que los hechos fueron perpetrados por grupos al margen de la ley, sea una persona distinta al DPS y adicionalmente, quien debe velar para que dichas circunstancias no ocurran son las autoridades competentes, policía o ejército nacional según el caso.

#### **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**

En atención a lo dispuesto por el numeral Segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, manifestó al Despacho que la entidad que represento no cuenta con actuación administrativa relacionada con la parte actora. De existir tal actuación la misma debe reposar en la UARIV, pues es dicha Unidad la que corresponde por ministerio legal administrar el Registro Único de Víctimas – RUV-

#### **PRUEBAS**

##### **Documentales:**

- Se oficie a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que certifique:
  - a) La real situación de los demandantes en el Registro Único de Víctimas.
  - b) lugar y fecha de desplazamiento.
  - c) actor armado que provocó su desplazamiento.
  - d) Si los actores han radicado solicitud de indemnización administrativa y la respuesta dada a su requerimiento.
  
- Se oficie a la referida Unidad, para que remita al proceso:

Copia autenticada de la declaración rendida por los demandantes ante el Ministerio Público para acceder a las ayudas gubernamentales en razón a su situación de desplazamiento forzado con el fin de contrastar dicha versión con la vertida en la demanda que hoy nos ocupa.

Remita copia de los derechos de petición formulados por la parte actora y la respuesta dada a los mismos.

Con la práctica de tales pruebas se pretenden desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda.

- Se oficie a la **Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, para que certifique:

Si los actores han elevado solicitud de auxilio o subsidio de vivienda y la respuesta dada a su requerimiento.

<<Oficina Asesora Jurídica>>

354391060540585

Commutador (57 1) 9960800 Ext. 7316- Fax ext. \_\_\_\_\_ \* Calle 7 No. 6-54 Piso 2- Bogotá - Colombia \* [www.dps.gov.co](http://www.dps.gov.co)



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

44 37

1113

#### SOLICITUD

De manera respetuosa solicito al Honorable Magistrado que en la Audiencia Inicial, se desvincule a la entidad que represento en razón a la acreditación de la excepción mixta de falta de legitimidad en la causa por pasiva del DPS de conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 6 del art. 180 del CPACA.

#### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 13 No. 60-67 de Bogotá Tel.5960800, Exts. 7313, 7314, 7316 o en la dirección de correo electrónico: [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

Se recibirán notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2° de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en la dirección de correo electrónico: [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co);

Del Honorable Magistrado, con todo respeto:

*Marcela Salamanca Roa*  
**MARIA MARCELA SALAMANCA ROA**  
C.C. No. 40.016.503 de Tunja  
T. P. No. 101441 del C.S.J.



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

1  
38  
1174

00118

RESOLUCIÓN No.

DE

17 ENE. 2017

*"Por la cual se designa apoderadas para que ejerzan la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus fondos Adscritos"*

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución No. 00058 de 2016 de 16 de Enero de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución No. 00058 de 2016 "Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica" se establece que LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal y/o suplente, en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que en el Tribunal Administrativo de Bolívar, fue admitido y notificado el proceso de Medio de Control de Reparación Directa, interpuesto por la señora BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS, en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y otros, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que las abogadas MARCELA SALAMANCA ROA y VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ, están vinculadas a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del DPS, en el empleo Profesional Especializado, código 2028 grados 24 y 15, respectivamente.

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Designar a la abogada MARCELA SALAMANCA ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.015.503 y portadora de la tarjeta profesional No. 101441 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la abogada VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.592.009 y portadora de la tarjeta profesional No. 107.232, como apoderada judicial suplente, dentro del proceso de Medio de Control de Reparación Directa, con Radicado 13001-23-33-000-2015-00570-00-00, que curso en el Tribunal Administrativo de Bolívar, interpuesto por BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS.

Para el ejercicio de dicha designación, las apoderadas cuentan con las facultades de contestar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y conciliar en los términos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad decida; recibir, transigir, desistir, sustituir proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente Resolución a las apoderadas.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

17 ENE. 2017

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Proyectó: Marcela S.  
Aprobó: Doris P.

SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES

23 ENE. 2017



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1562 DE 2014

19 AGO 2014

Por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Acéptase a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor GABRIEL VALLEJO LÓPEZ, del cargo de Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Nómbrase a partir de la fecha, a la doctora TATIANA MARÍA OROZCO DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.419.421, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

19 AGO 2014

2 39

115



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Es fiel copia del original  
que se encuentra en los archivos



República de Colombia

Presidencia

*[Signature]*

Subdirector de Operaciones del Departamento No

Acta de Sesión No. 1666

En San José de Bogotá, D. C., hoy Diciembre, / 19, de Agosto  
del año dos mil ochocientos, 2014, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente  
de la República Sr. José Tatiana María Ochoa de la Cruz  
con el propósito de tomar posesión de Director del Departamento Administrativo  
para la Responsabilidad Social.

para el cual fue designado mediante Decreto No 1562  
de fecha 19 de Agosto de 2014, con el carácter de Protempore.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer  
cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y asumirán solemnemente los deberes del cargo.

El presentante presentó las siguientes documentales:

Cédula de Extradición No. 52.419.471 expedida en \_\_\_\_\_  
Compendio Judicial No. \_\_\_\_\_  
Libro de Militen No. \_\_\_\_\_ del Distrito Militar No. \_\_\_\_\_

Para constancia se firmó la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia

*[Signature]*  
El Excmo. Sr. Tatiana Ochoa  
El Excmo. Sr. [Signature]

3843



Departamento Administrativo  
para la Prosperidad Social

RESOLUCION No. 0001 DE 08 NOV 2011

Por la cual se tiene un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4156 del 10 de noviembre 2011

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Nombrar a LUCY EDDY ACEREBICO ABEINHESES, inscrita con cédula de ciudadanía No. 91.023.224 de Bogotá en el cargo de Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución surge a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFICASE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D. C. a los  
08 NOV 2011

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

*[Signature]*  
WILLIAM BRUCE MAC BRISTER ROJAS

3843



Departamento Administrativo  
para la Prosperidad Social

ACTA DE RESERVA No. 01

En Bogotá D. C. a los ocho (08) días del mes de Agosto del año 2011, se firmó presente en el despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

LUCY EDDY ACEREBICO ABEINHESES

Con el propósito de tener presente del cargo de

1916 Oficina Asesora Jurídica Cargo 1045 Grado 16

que se le otorga con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y el desarrollo de las actividades de la entidad.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le confiere el nombramiento de Asesora Jurídica (AJ) con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y el desarrollo de las actividades de la entidad.

El presentando presentó los siguientes documentos:

- Cédula de Ciudadanía No. 91.023.224 de Bogotá
- Certificado Judicial No. 1001 del 08 de noviembre de 2011
- Cédula Militar No. 001 del 08 de noviembre de 2011
- Certificado de Inscripción de la Cámara de Comercio de Bogotá
- Certificado de Matrícula de Profesión de Abogado
- Certificado de Inscripción de la Cámara de Comercio de Bogotá
- Acta de inscripción en el Registro de la Cámara de Comercio de Bogotá

El que Resuena

El Presentando

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

24 AGO 2015

SUBDIRECCION DE OPERACIONES

4

41

1177



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

5  
42  
1118

RESOLUCIÓN No. **00283** DE **30 ENE. 2017**

*"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"*

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...) sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función Administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".*

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala que: *"(...) La entidad, órgano, u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".*

Que mediante el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, se modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, es una función de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, *"Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director."*



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**00283**

**RESOLUCIÓN No.**

**DE 30 ENF 2017**

*"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"*

Que la delegación de la representación legal para efectos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contribuye a hacer más eficiente la labor de defensa judicial y extrajudicial de la Entidad y de los Intereses de la Nación, mediante la representación directa o a través del otorgamiento de poderes a los abogados que hacen parte de la misma.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la Entidad y del Fondo de Inversión para la Paz.

Para el ejercicio de dicha función, el delegatario cuenta con las siguientes potestades:

1. Representar legalmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz, en las diligencias judiciales y extrajudiciales a las que sea convocado.
2. Representar judicialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz, dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir; renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad; y en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses de la Nación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y del Fondo de Inversión para la Paz.
3. Otorgar poderes especiales a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, para que representen a la entidad en los procesos judiciales y demás actuaciones extrajudiciales y administrativas.
  - 3.1. En los procesos contencioso administrativos, la designación del apoderado principal y/o suplente podrá efectuarse mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación particular efectuada por medio de acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
  - 3.2. La designación de apoderados mediante acto administrativo sólo comprenderá a los funcionarios de planta que se encuentren vinculados a la Entidad mediante una relación legal y reglamentaria.
  - 3.3. En los procesos que no sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los poderes deberán otorgarse en forma ordinaria.
4. Notificarse de las providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal; y de las decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado en las que sea parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz.

6 43  
1199



**PROSPERIDAD SOCIAL**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN NO. **00283** DE 30 ENE. 2017

*"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"*

**Artículo 2.** La función recibida en virtud de la presente delegación no podrá transferirse a otro funcionario.

**Artículo 3.** Comuníquese la presente Resolución al delegatario.

**Artículo 4.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 00058 del 13 de enero de 2016.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 30 ENE. 2017**

*Tatiana Orozco*  
**TATIANA OROZCO DE LA CRUZ**

Proyectó: María P.  
Revisó: Daniel C.  
22

7 | 44  
1120



**MINDEFENSA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA  
GRUPO CONTENCIOSO CONST**

Cartagena de Indias D. T. y C, Febrero de 2017

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA-2015-00570-00

REMITENTE: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20170243586

No. FOLIOS: 36 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 21/02/2017 11:34:38 AM

FIRMA:

**Honorables Magistrados:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACION: 13001-23-33-000-2015-00570-00  
ACTOR: BEATRIZ ELENA VALENCIA RESTREPO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL**

1121



**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes por desplazamiento forzado y menos aún por los hechos ocurridos hace más de 15 años en zona rural de San Juan Nepomuceno (Bolívar), porque además del desplazamiento forzado, dichos hechos hacen referencia A ASESINATOS sobre los cuales ya se configuró la caducidad de la acción.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la Incurción de grupos al margen de la ley en el departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

**EXCEPCIONES**

**CADUCIDAD**

**CONCRETAMENTE FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RELATIVAS A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS CON MUERTES SE CONFIGURA LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

*Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un*

conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente<sup>1</sup>.

El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**"

**De igual forma es claro que la acción de reparación directa, por los daños relacionados con secuestro, asesinato colectivo, daños sobre bienes y amenazas de muerte se encuentra caducada.**

#### **RESPECTO A LA CADUCIDAD POR DESPLAZAMIENTO FORZADO**

**Se interpone esta excepción contra de las pretensiones de la demanda relativas a falla del servicio, de mis representadas frente a asesinatos, terrorismo y desplazamiento forzado causado.**

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado en caso similar expuso:

"En efecto, de la lectura de la demanda incoada se concluye que la misma pretende la reparación del daño causado como consecuencia de dos hechos: (i) la situación de desplazamiento a que se vieron avocados los actores, comoquiera que en 1988, 1999 y 2004, dada la presión de los grupos armados al margen de la ley EPL, FARC y AUC, tuvieron que abandonar el predio rural de su propiedad ubicado en la vereda Tucura, corregimiento de Batatas, municipio de Tierralta, Córdoba y (ii) la ocupación del inmueble referido desde el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, según los actores, están "al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Berna".

4.1 Respecto del primer hecho, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, en virtud de la normalización del orden público en la región y la expedición por el INCODER de la Resolución n.º 605 del 28 de marzo de 2006, que aceptó la solicitud de protección del predio rural "Puerto Rico", en el año 2007 los demandantes llegaron a un acuerdo con esa entidad para transferir el dominio sobre la hacienda por la suma de \$1.167.971.289, negocio jurídico que se frustró debido a que venta que no se pudo realizar debido a que, según advirtió la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a los actores, en el año 2004 el predio fue ocupado por 43 familias en situación de desplazamiento forzado.

En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad<sup>2</sup>" de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el

<sup>1</sup> 11 DE AGOSTO DE 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-737 DE 2010, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. ADEMÁS, TAMBIÉN SE PUEDE CONSULTAR LAS SENTENCIAS T-706 Y T-159 DE 2011, T-737, T-528 T-515 DE 2010 Y T-1115 DE 2008, ENTRE MUCHAS OTRAS.



artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)<sup>3</sup>:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, **el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**" (negrilla fuera del texto).

**Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes<sup>4</sup>.**"

Como vemos a pesar de que el desplazamiento se trata de un daño continuado, no quiere decir que haya desaparecido la caducidad. Porque es claro que en las zonas que afirman los demandantes haber sufrido desplazamiento forzado, se configuraron claras condiciones para que pudieran volver a sus lugares de origen, porque el gobierno nacional, creó sendas políticas de atención y protección de la población desplazada, restitución de tierras, proceso de justicia y paz, entre otros mecanismos, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas.

Ahora bien en concordancia con lo anterior, al ser el desplazamiento forzado, un delito de lesa humanidad, se deben tener especiales consideraciones, así como lo estableció la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores**, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa. (Negrilla fuera de texto)

La misma corte en auto 182 de 2014, al analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, expuso:

"...En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "EL TIEMPO", **el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013**, reproduciendo en su integridad la parte resolutive de la misma.

17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992, [ ] resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza: "ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. **Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, **se puede concluir, de una parte, que la fecha de**

<sup>3</sup> CON SALVAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), RADICACIÓN NÚMERO: 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177), ACTOR: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO, DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL





**notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada."**

En plena concordancia con lo anterior el Consejo de Estado había expuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, radicación 23001-23-31-000-2010-00380-01 (40177):

"En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad"<sup>5</sup> de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)<sup>6</sup>:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, **el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes." (Negritillas fuera de texto)

**POR LO ARRIBA EXPRESADO, SOLICITO SEA DECLARADA LA CADUCIDAD EN EL PRESENTE ASUNTO, YA QUE SUPERA LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA SU-254 DE 2013, AL HABERSE RADICADO LA PRESENTE DEMANDA EN SEPTIEMBRE DE 2015 Y PORQUE ADEMÁS QUIENES ABANDONARON SUS TIERRAS NO DECIDIERON REGRESAR, FUE POR QUE LOGRARON ASENTARSE Y SEGUIR ADELANTE CON SUS VIDAS EN OTRAS POBLACIONES.**

#### FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La legitimación en la causa hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra o para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor.

Como se observa del contenido de la demanda, no se puede afirmar que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, tenga la función de ejercer labores de seguridad y protección personal por cuanto esta se encuentra en cabeza de los organismos de seguridad y de policía. Y por lo tanto mal podría endilgarse responsabilidad alguna en los hechos que dieron como resultado las muertes del caso de marras.

Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones violentas, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política "La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. Además, también se puede consultar las sentencias T-706 y T-159 de 2011, T-737, T-528 T-515 de 2010 y T-1115 de 2008, entre muchas otras.

<sup>6</sup> Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



1125

No es el Ejército Nacional el llamado a prestar protección a los particulares ya que la función primordial es la defensa de la soberanía del territorio nacional. Y en ningún caso la guarda personal o escolta de todos los colombianos, la cual esta a cargo de los distintos organismos de la Policía Nacional, previo estudio de sus condiciones de seguridad.

En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>7</sup>:

*En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas<sup>8</sup>.*

*Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",<sup>9</sup> de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas<sup>10</sup>.*

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

*Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:*

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"<sup>11</sup>.*

*Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.<sup>12</sup>*

No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en los hechos en los cuales se demanda, el presunto desplazamiento.

**EXCEPCION DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO**

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos

<sup>7</sup> Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.



armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.<sup>8</sup>

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas **"no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas."** (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

#### HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

#### El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO**.

<sup>8</sup> T-222 de 2008



**FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION**

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

**Y LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

**Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.**

**Las demás que considere el despacho.**

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

El Código General del Proceso establece:

Artículo 82. *Requisitos de la demanda.*

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

**5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones,** debidamente determinados, clasificados y numerados.

El C.P.A.C.A, en el mismo sentido expone:

Artículo 162. *Contenido de la demanda.*

*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,** debidamente determinados, clasificados y numerados.

LAS NORMAS ANTERIORES EXIGEN QUE SOLO SE PLASMEN EN EL ESCRITO DE DEMANDA LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUDAMENTO A LAS PRETENSIONES, por lo tanto Los hechos de la demanda en el presente caso son confusos y tienen una errada enumeración, ante lo cual, este apoderado solo puede pronunciarse de manera general por no cumplir con lo establecido taxativamente en la ley, de la siguiente forma:

**FRENTE A LOS HECHOS HISTORICOS Y GENERALES:** No cumplen con lo establecido en el CGP, artículo 82 y CPACA artículo 162, al tratarse de hechos puramente históricos y que NO son fundamento de las pretensiones. Por lo cual no se puede hacer pronunciamiento alguno.

**FRENTE A LOS HECHOS CONCRETOS: NO ME CONSTAN** Se trata de manifestaciones, apreciaciones y consideraciones, realizadas por el apoderado demandante y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante. Además se incluyen hechos ocurridos en múltiples años que ni siquiera son objeto de pretensión en el presente asunto. De igual forma se incluyen hechos ajenos al caso de marras, como masacres, desplazamientos y amenazas ocurridas en otras poblaciones como el Salado, Las Palmas, Ovejas y diferentes municipios del departamento de Bolívar.

**Aunque en los hechos de la demanda se señala las circunstancias por las cuales los demandantes tuvieron que desplazarse, no se relaciona evidencia alguna para que le sea imputable al Ministerio de Defensa Nacional el desplazamiento de los demandantes.**

**NO EXISTE PRUEBA** frente a los hechos que presentan los demandantes como víctimas de desplazamiento forzado.

En la sentencia SU 254 de 20139 la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

*"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 254 - 13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



1128

por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.<sup>10</sup>

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: "... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica".<sup>11</sup> (Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiere con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal<sup>12</sup>.

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12<sup>13</sup> resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

"Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado".<sup>14</sup>

A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".<sup>15</sup>

Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente,<sup>16</sup> ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.<sup>17</sup>

No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde habitaba habitualmente, y presuntamente se desplazaron.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

<sup>10</sup> Sentencia 279-01 AC de 2001 S3. sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2.001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia 0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediante estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

<sup>11</sup> Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

<sup>12</sup> Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006). Caso del desplazamiento de la Gabarra.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>14</sup> Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>16</sup> Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil."

<sup>17</sup> Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño; entre otros.

**ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA**

1129

**DEL DEBER DE PROTECCION**

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

*"En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables".*

*Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia"<sup>18</sup>*

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

**MECANISMOS DE REPARACION DISEÑADOS POR EL ESTADO COLOMBIANO.****DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL**

El concepto de justicia transicional hace relación a una nueva noción de justicia que opera dentro de los procesos a través de los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de orden político de un país que atraviesa por periodos de violencia y pasa a otro de consolidación de la paz con la vigencia del Estado de Derecho, ofreciendo respuestas legales que tiene por objetivo enfrentar las situaciones de violencia presentadas en épocas anteriores.

En el marco de las Naciones Unidas, el concepto de justicia transicional comprende la variedad de los procesos y mecanismos relacionados con los esfuerzos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, de servir a la justicia y lograr la reconciliación.

**SOBRE LA REPARACION A LA LUZ DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ**

Para que las víctimas individuales y colectivas puedan obtener el derecho a la reparación integral el ordenamiento jurídico ha previsto hasta ahora dos vías institucionales a través de las cuales se puede cumplir con dicha finalidad, de un lado, la Ley 975 de 2005 estableció que dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz es posible iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, "el cual debe abrirse en la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial se declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella" (Art. 23 de la Ley 975 de 2005). En este incidente, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos; luego, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores; y, residualmente, el Estado.<sup>19</sup>

De otro lado, a través del Decreto 1290 de 2008, el gobierno dispuso crear un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de violaciones del derecho a la vida, la integridad física, la salud física y mental, la libertad individual y sexual por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P.

Ramiro Saavedra Becerra

<sup>19</sup> Ver las sentencias C-370/06 y C-575/06.

que señalan que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.<sup>20</sup>

El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas. Es importante señalar que en el marco de justicia transicional los programas de reparación administrativa son, sin menor duda, el mecanismo más idóneo para alcanzar los fines de reparación de las víctimas.

La reparación administrativa tiene por objeto reparar individualmente respecto a derechos fundamentales violados a través del reconocimiento de hechos victimizantes ejecutados antes del 22 de abril de 2008, por los grupos armados organizados al margen de la ley, específicamente los grupos autodenominados guerrilla o autodefensas.

El Estado Colombiano estableció un procedimiento para la reparación a las víctimas de la violencia, siendo destinatarios o beneficiarios de este programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales, por acción de los grupos organizados al margen de la ley.

Los hechos victimizantes por los cuales se reconoce reparación individual por vía administrativa son homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que sí causan incapacidad, lesiones personales que no causaron incapacidad, tortura, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento ilegal de menores y **desplazamiento forzado**.

Para las personas que fueron víctimas de cualquiera de los citados hechos victimizantes, ocurridos con anterioridad al 22 de abril de 2008, hasta la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago. ACCIÓN SOCIAL, realizará el estudio y trámite dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la presentación de la solicitud, para la aprobación por parte del Comité de Reparaciones Administrativas.

En la página web de la Unidad de Reparación Integral para víctimas antigua, acción social se comunica a las personas en situación de desplazamiento forzado lo siguiente:

*"Debe tenerse en cuenta que las personas que únicamente han sido víctimas del desplazamiento forzado no tienen necesidad de presentar la solicitud, pues el solo hecho de estar registradas en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) les da derecho a acceder al programa de reparación individual por vía administrativa, el cual confiere para la población en circunstancias de desplazamiento forzado, un subsidio para vivienda en condiciones especialmente favorables.*

*En efecto, la "indemnización solidaria" en el caso de la población en situación de desplazamiento forzado sólo tiene una forma de ser otorgada, de manera especial por la situación de los destinatarios:*

*(i) Por núcleo familiar(ii) Se reconocerá y pagará a través de FONVIVIENDA, (iii) El reconocimiento y pago de la reparación a este grupo de población se hará a través de bolsa preferencial, (iv) Para cualquier parte del territorio nacional,(v) Para vivienda nueva o usada,(vi) Trámite prioritario en el tiempo frente a la vivienda de interés social (V.I.S.),(vii) Cupo anual mínimo de treinta mil (30.000) familias, y(viii) Esta medida de reparación se reconocerá a quienes no hayan sido incluidos en anteriores programas por la misma causa, según lo dispone el parágrafo 5° del artículo 5 del Decreto 1290 de 2008.*

*Por lo tanto, si un núcleo familiar de personas en situación de desplazamiento forzado ya recibió subsidio de vivienda, o se encuentra en estado "calificado" que quiere decir a la espera de que haya disponibilidad presupuestal para otorgárselo, no podrá recibirlo de nuevo. El subsidio de vivienda sólo se reconocerá a aquéllos núcleos familiares que no hubieren sido incluidos con anterioridad.*

*Si, además del desplazamiento forzado, una persona desplazada ha sido víctima de otros hechos dentro de la lista de los descritos anteriormente, sí deberá presentar solicitud de reclamación de acuerdo con el tipo de violación de derechos, distinto al de desplazamiento forzado"*

**El Decreto 1290 de 2008 "Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley", establece:**

Los deberes establecidos en el Decreto comprenden:

<sup>20</sup> Cap VII No. 11 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y adoptada el 16 de diciembre de 2007.

1130

10



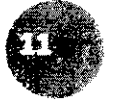
INDEMNIZACIÓN.

- HOMICIDIO, DESAPARICIÓN FORZADA Y SECUESTRO: Cuarenta (40) SMML.  
(...)
- DESPLAZAMIENTO FORZADO: Hasta veintisiete (27) SMML.

1131

RESTITUCIÓN.

Acciones que permitan a la víctima regresar a la situación anterior a la comisión del delito.



REHABILITACIÓN.

Asistencia para la recuperación de traumas físicos y psicológicos.

Así las cosas, diferentes entidades están involucradas en el programa de reparación por vía administrativa por la vía de la colaboración armónica. El Comité de Reparaciones Administrativas tiene la función de decidir sobre el otorgamiento de las medidas de reparación y el monto económico de las mismas, así como promover acciones de dignificación y reconocimiento público de las víctimas. Igualmente, entidades distintas a Acción Social pueden ser encargadas de ejecutar medidas específicas de reparación. Además, según el artículo 34 del Decreto 1290, la obligación de asesoría legal de las víctimas recae principalmente en la Defensoría del Pueblo y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Con todo, la principal entidad encargada del programa de reparación por vía administrativa es la Unidad de Reparación Integral para víctimas antigua Acción Social. Así lo establece el artículo primero del Decreto 1290 de 2008 y, por ello, es a esta entidad a quien corresponde adelantar los trámites de recepción de las solicitudes, estudiar su viabilidad, y gestionar la ejecución de las medidas de reparación otorgadas.

En sentencia C-370 de 2006, que analizó la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz la H. Corte Constitucional señaló:

6.2.4.1.12. *En primer lugar, al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz.*  
(...)

6.2.4.1.13(...). *La Corte no desconoce que frente al tipo de delitos de que trata la ley demandada parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto solo de forma subsidiaria. Esto no obsta, como ya se mencionó, para que el legislador pueda modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad. Lo que no puede hacer es relevar completamente a los perpetradores de delitos atroces o de violencia masiva, de la responsabilidad que les corresponde por tales delitos. De esta manera, resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual.*

(...)

6.2.4.1.15. *Finalmente, no sobra señalar que, en todo caso, la reparación no puede quedar absolutamente sometida a la voluntad política de quienes definen las normas de presupuesto, pues es un derecho de las víctimas que debe ser satisfecho, especialmente, en procesos que persigan la paz y la reconciliación. Por ello, resulta razonable que la reducción de las penas que la norma establece se encuentre acompañada de la adopción de otras medidas que, como el pago de los daños y la restitución de los bienes, puedan constituir un marco justo y adecuado para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada.*

6.2.4.3.1.2. *La Corte considera necesario detenerse en el contenido preciso de la norma que se estudia para dilucidar este cargo de inconstitucionalidad. En virtud de tal disposición, la Red de Solidaridad, al momento de liquidar y pagar las indemnizaciones que hayan sido decretadas por los jueces de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma Ley 975 de 2005, habrá de*



sujetarse a los límites establecidos para ello en el Presupuesto Nacional. Ello implica que, en virtud de esta norma, pueden presentarse situaciones en las cuales una indemnización que ha sido reconocida y ordenada por un juez, creando así un derecho cierto y concreto en cabeza de una o más víctimas, puede ser limitada al momento de su liquidación y pago por parte de la Red de Solidaridad Social, en caso de que no exista suficiente disponibilidad de recursos en el Presupuesto Nacional para ello. En otras palabras, la norma que se estudia permite que la materialización de un derecho cierto y reconocido judicialmente –v.g. el derecho a recibir una indemnización decretada judicialmente en tanto elemento de la reparación por los daños sufridos en virtud de violaciones de los derechos humanos- quede sujeta a una contingencia posterior, consistente en que existan suficientes recursos dentro del Presupuesto Nacional para pagarla.

1152

12

6.2.4.3.1.3. En criterio de la Corte, esta limitación es desproporcionada, y constituye una afectación excesiva del derecho de las víctimas a la reparación. Una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación. Una vez se haya llegado a una decisión judicial sobre el monto de la indemnización a decretar para reparar los daños sufridos por las víctimas, ésta genera un derecho cierto que no puede ser modificado posteriormente por la Red de Solidaridad Social, en su función de liquidador y pagador de dichas indemnizaciones.

6.2.4.3.1.4. Adicionalmente, el deber de reparar recae sobre el responsable del delito que causó el daño, de tal forma que el presupuesto general de la nación no es la única fuente de recursos para financiar el pago de las indemnizaciones judicialmente decretadas. La norma juzgada parecería eximir al condenado de su deber de reparar en cuanto al elemento de la indemnización.

6.2.4.3.1.5. Lo anterior no significa que la disponibilidad de recursos públicos sea irrelevante o que la Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación pierda su facultad de fijar criterios para distribuir los recursos destinados a la reparación (artículo 52.6). Lo que sucede es que el derecho cierto no se puede desconocer en virtud de los recursos disponibles en una determinada vigencia fiscal. Las limitaciones presupuestales justifican medidas de distribución equitativas y temporales de los recursos escasos, pero no el desconocimiento del derecho judicialmente reconocido, situación diferente a aquella en la cual se puede encontrar quien no cuenta a su favor con una providencia judicial específica que ya haya definido el monto de la indemnización a que tiene derecho.

**6.2.4.3.1.6. Por las anteriores razones, al constituir una afectación desproporcionada del derecho de las víctimas a la reparación que violenta las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado colombiano en la materia, la expresión “dentro de los límites autorizados en el Presupuesto Nacional” del numeral 56.1 del artículo 55 será declarada inexecutable. (Resaltado fuera de texto)**

La inexecutable de la norma anterior conlleva a que el Estado Colombiano no puede supeditar las indemnizaciones al presupuesto, sino que debe garantizar dicha reparación a las víctimas del conflicto, al tener un derecho cierto a la luz de la Ley de justicia y paz.

Adicionalmente se debe tener en cuenta el proyecto de Ley que cursa actualmente en el Congreso que busca restituir a las víctimas sus propiedades.

#### **PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA**

1. Solicitar voluntariamente la reparación.
2. Llenar el formulario “solicitud de reparación administrativa Comité de Reparaciones Administrativas”.
3. Identificación de la verificación de la información.
4. Informe técnico.
5. Verificación de la información.
6. Término no mayor de dieciocho meses para dar respuesta al solicitante.

Es importante aclarar que las víctimas no requerirán de un abogado para el realizar el trámite y que la solicitud se debe presentar dentro de los dos próximos años.

#### **DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD – FALLA DEL SERVICIO.**

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

- Una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.



- Un daño o perjuicio que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.
- El nexo causal entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

1133

Con relación al primero de estos elementos tenemos que se demanda por el presunto desplazamiento forzado de los accionantes.

Con relación al segundo de estos elementos se observa que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

Y con relación al tercero de estos elementos, es bien sabido que el artículo 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

*"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)*

Leguina lo expresa de esta manera:

*"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios". (Ibidem, pág. 169).*

*García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos".(Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.)-*

*En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)*

**REQUISITOS DE LA POBLACION DESPLAZADA**

Para tener derecho a los beneficios dispuestos en la ley 387 de 1997, se requiere que el beneficiario presente una declaración de los hechos del desplazamiento forzado ante las entidades autorizadas por la ley y de esta forma se pueda realizar la respectiva inscripción en el RUPD, tal y como lo dispone el artículo 32 de la citada ley 387.



Se insiste que respecto a la reparación de las víctimas se establecieron dos mecanismos de reparación por vía administrativa y por vía judicial, por lo cual deberá corroborarse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si los señores **BEATRIZ ELENA VALENCIA RESTREPO Y OTROS** ya fueron reparados, de conformidad con lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, radicación: 11001-03-15-000-2014-03343-00, Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

1139

"... La Sala advierte que el Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: i) por vía judicial, mediante la Ley 975 de 2005 (incidente de reparación) y ii) por vía administrativa... La reparación por vía administrativa, fue regulada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada. Posteriormente, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, se reguló, entre otros aspectos, todo lo relacionado con la reparación de las víctimas del conflicto armado, entendida ésta como todas aquellas medidas tendientes a lograr la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ya sea, individual, colectiva, material, moral o simbólica. En el caso concreto, se advierte que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual está consagrada en el artículo 132, ibídem, que le impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismo, montos y demás parámetros para el otorgamiento de la misma. En virtud del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecieron los mecanismos para la implementación del programa de reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011, y a su vez, derogó el Decreto 1290 de 2008... El Decreto 4800 de 2011, en el Título VII, Capítulo III, reguló lo relacionado con la indemnización administrativa, la cual estará a cargo de la UARIV, quien se encargará de administrar los recursos destinados para dicho fin. **NOTA DE RELATORIA:** En lo relacionado con el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, consultar sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 2011-00109-01. Ahora bien, en lo atinente a la protección vía tutela del derecho a la reparación a las víctimas del conflicto armado, ver sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp.2011-02421-01. Ambas sentencias de esta Corporación."

**INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

**SOBRE EL HECHO DETERMINANTE.**

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que pruebe el hecho determinante del desplazamiento de los demandantes ni de las amenazas y situación de zozobra que señalan. Tanto así que en la demanda se señala que su desplazamiento obedeció a ""sus desplazamientos, tuvieron como motivación suprema la intolerancia conceptual, y el ansia de estructurar poderes omnímodos a costa de su ilegalidad"".

**NEXO CAUSAL.**

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del art 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable. El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

"la lesión pueda ser imputada... ", ha dicho la doctrina, significa que pueda ser "...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. "21 " La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias."22

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas ( art 90 de la C.P. ) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

<sup>21</sup> Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

<sup>22</sup> ibídem, página 180.



Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho ( y su autor ) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

1135



"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación."<sup>23</sup> (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas ( art. 90 de la C.P. ) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado a manifestado igualmente:

"Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor"<sup>24</sup>.

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios"<sup>25</sup>.

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera

<sup>23</sup> Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.

<sup>24</sup> Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259

<sup>25</sup> ibídem, pág. 169.



ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos"<sup>26</sup>.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

En el análisis de la imputación de falla del servicio alegada por los demandantes contra el Ministerio de Defensa Nacional, se debe probar en que se fundamenta dicha falla, lo cual no se prueba dentro del proceso.

**DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO- PRECEDENTE JUDICIAL.**

**La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:**

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"<sup>27</sup>.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.<sup>28</sup>

**El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:**

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"<sup>29</sup>

**Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:**

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión

<sup>26</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. curso de derecho administrativo. editorial civitas, volumen ii, pág. 389.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia c-372 de 27 de mayo de 2009.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.

<sup>29</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

1136





derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"<sup>30</sup>.

Dicho encuadramiento **lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas** "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico<sup>31</sup>.

1137

**DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.**



En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado<sup>32</sup>:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde

<sup>30</sup> Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

<sup>31</sup> Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

<sup>32</sup> Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.



puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"<sup>33</sup>.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

**Es de tener en cuenta que el demandante señala en su demanda que su desplazamiento obedeció a amenazas de paramilitares, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.**

#### INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA

Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que "en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad<sup>34</sup>, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"<sup>35</sup>. Pues se reitera, el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"<sup>36</sup>.

Y continúa indicando:

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.

<sup>34</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatiodiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

<sup>35</sup> El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>36</sup> "Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [http://criminet.urg.es/recpc], pp.6 y 7.

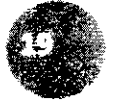
1130

18



En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"<sup>37</sup>. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"<sup>38</sup>.

1139



Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar"<sup>39</sup>. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no<sup>40</sup>.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico), hecho este que como se ha sostenido a lo largo de este escrito no se prueba.

#### **LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

<sup>37</sup> "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. *Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad*. Madrid, 1990, pp.77 ss.

<sup>38</sup> MIR PUIG, Santiago. *Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal*, ob., cit., p.7.

<sup>39</sup> LARENZ, K. "Hegelszurechnungslehre", en MIR PUIG, Santiago. *Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal*, ob., cit., p.7.

<sup>40</sup> JAKOBS, G. *La imputación objetiva en el derecho penal*. Bogotá, Universidad Externado, 1994.





Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado - Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado<sup>41</sup> ha compartido esta tesis al señalar:

**RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada**

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

**CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).**

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía<sup>42</sup>:

*"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...)*  
Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>43</sup>. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

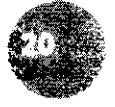
Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub iudice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

<sup>41</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011, Expediente (20374)

<sup>42</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

<sup>43</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

1140





De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

Señor Juez, cordialmente le solicito se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en defensa de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

**PRUEBAS:**

-oficio 451 de noviembre de 2016 dirigido al Comandante de Batallón de Infantería de Marina N°1, solicitando lo siguiente:

1. Se sirva informar la jurisdicción de Armada Nacional en el Departamento de Bolívar para el año de 1997 a 2004, indicando los correspondientes Municipios que la conforman, número de hombres disponibles para la época y resultados operacionales efectivos en cumplimiento de labores de establecimiento del orden público.
2. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.
3. En lo posible certificar cual es la situación de orden público en los municipios citados en los hechos arriba mencionados, para los años 1998 y posteriores, así como las labores realizadas para el restablecimiento del orden público.
4. Certificación en la cual se informe cuáles fueron las denuncias realizadas por las personas arriba citadas.

**A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la unidad militar por lo cual solicito respetuosamente se oficie al Comandante de Batallón de Infantería de Marina N°1 para que suministre la información pedida.**

**A SOLICITAR**

1. Se oficie al DANE para que certifique el censo poblacional para San Juan Nepomuceno para el año de 1999 a la fecha año tras año. De igual forma especifique los corregimientos que lo conforman.
2. Se oficie a registraduría para que certifique el estado de los documentos de identidad de los demanantes, es decir se encuentran activos o no.
3. Solicito se comine al municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar) para que allegue el material probatorio relacionado con el caso concreto.
4. Solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que certifique si los señores demandantes aparecen relacionados como víctimas dentro de investigaciones penales adelantadas por el delito de desplazamiento forzado.

**SOLICITUD AL H. JUEZ**

Finalmente, resulta de vital importancia que la H. Corporación Judicial, al momento de fallar, tenga presente que la flexibilización en la prueba de la condición de desplazados que ha hecho carrera en la jurisprudencia constitucional es absolutamente justificable tratándose de los trámites que dicha población realiza ante la administración, o incluso en vía judicial a través de la acción de tutela, pues en ambos casos se trata de actuaciones que no requieren la presencia de apoderado y que tienen como finalidad la protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, esa no puede ser la posición de la jurisprudencia en el caso de las acciones de reparación directa, donde se actúa por intermedio de abogado y donde lo que se pretende es la indemnización de perjuicios, que bajo ninguna circunstancia se pueden presumir, todo lo contrario, deben ser plenamente probados, con la rigurosidad y las formalidad propios del juicio que opera bajo el principio de justicia rogada para hechos plenamente demostrados.

**DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval



**MINDEFENSA**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR**

ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

**ANEXOS**

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- c) Resolución No. 8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009.

Cordialmente,

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
C.C. 12.751.582 de Pasto  
T.P. 149110 del C. S. de la J.

1142



Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

23

1143

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO No.:	13001-23-33-000-2015-00570-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL - POLICIA NACIONAL – DPS – UARV

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

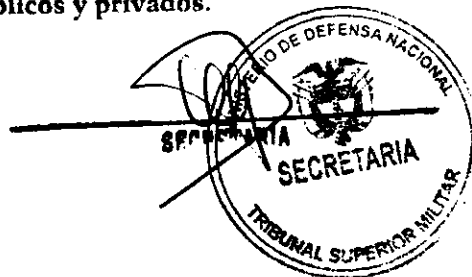
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ  
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA  
C.C. 12.751.582 expedida en Pasto  
T. P. No. 149.110 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 22 NOV 2018  
Presentado personalmente por el signatario  
Carlos A Saboya Gonzalez?  
Quién se identifico con la C.C. No. 94375953.  
de Cali huella \_\_\_\_\_  
y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0001 -13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ  
Secretario General

24  
1144

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

( 31 JUL. 2009 )

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1° del Decreto 1854 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008 se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

25

1145

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.**

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.**

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Arca Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3.** Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará sus decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Letícia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Perelá	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	Comandante Departamento de Policía Valle
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**



General FREDDY PADILLA DE LEÓN

77

7747

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

1148

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

*"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8.515 DE 2012 HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

79

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

1149

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Salace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería, No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.



Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

31

1151

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten con la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

  
JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



32

Cartagena de Indias D. T. y C, Noviembre de 2016

1152

No 451/2016

ASUNTO: Solicitud informes y documentos.

AL: **Señor:**  
**Comandante Brigada de Infantería de Marina No. 1**  
**Km 1 Vía Corozal (Sucre)**

1

Cordial saludo, en virtud del ejercicio de REPARACION DIRECTA interpuesta por **BEATRIZ ELENA VALENCIA RESTREPO Y OTROS** por medio de la cual solicitan la indemnización de los perjuicios causados a su núcleo familiar en razón del desplazamiento forzado al que se vieron sometidos a manos de paramilitares, esta Oficina solicita información con la finalidad de realizar la defensa y la correspondiente contestación a la demanda, con base en los siguientes hechos:

**247. HECHOS FAMILIA OSORIO VALENCIA:**

- 145.1. Manifiesta Dona BEATRIZ VALENCIA RESTREPO, que en el año 1976 se unió en matrimonio católico con EMIRO RAFAEL OSORIO BORRE, se radicaron en San Juan Nepomuceno, y que de ese lazo matrimonial nacieron sus hijos JOSE MANUEL EMIRO RAFAEL OSORIO VALENCIA.-
- 145.2. Que debido a los ingresos del hogar, adquirieron varias propiedades, entre ellas, las siguientes: finca San Luis en el municipio de San Juan Nepomuceno, corregimiento de San José del Peñón, con área de 104 has, por valor de \$ 4.300.000 en la que nos dedicaban a la siembra de maíz (20 has), ñame (5 has) y el resto para la ganadería (compra y venta) y sostenimiento de novillas de vientre que al momento de parir eran trasladadas a María La Baja.-
- 45.3. Que a partir del año 1990, apareció la subversión en la región, quienes llegaban a la finca exigiendo a sus trabajadores comida y atención, siendo la guerrilla la responsable del hurto de 18 cabezas de ganado, 25 carneros, 2 mulas, y las cosechas recolectadas, hechos que no fueron denunciados oportunamente, porque ello constituía un riesgo para la vida, y la declaratoria de objetivo militar por parte de los insurgentes.-
- 45.4. Comenta la quejosa, que su familia, también fue víctima de acciones violentas de los agentes estatales, por cuento, miembros de la Infantería de Marina, se apostaron en su finca, torturaban a sus trabajadores, acusándolos de auxiliares de la guerrilla, se comían los animales de corral, llevándose todo lo que podían, situación, que por razones obvias no podíamos denunciar por temor.-
- 45.5. Que a raíz de las amenazas permanentes de la insurgencia, y el hostigamiento de la fuerza pública, se vieron en la obligación de abandonar la propiedad y posteriormente decidieron mal - venderla en julio del año 1996 al INCORA entidad que pago el precio de la venta, a través de bonos que tuvieron que negociar a pérdida con terceros.-
- 145.6. El día 24 de junio de 2000 es asesinado su esposo, concejal y ganadero EMIRO RAFAEL OSORIO BORRE, en San Juan Nepomuceno quien había renunció al cargo de concejal para aspirar por segunda vez a la alcaldía municipal para el periodo 2001- 2003. En el hecho también resulto asesinado nuestro vecino MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO, hechos perpetrados supuestamente por los grupos organizados de poder que operaban en la región.-

- 145.7. Con ocasión de este hecho criminal, la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena aprehendió conocimiento sobre el mismo, radicando la actuación bajo el N° 55865 de 2000, entidad judicial que profirió Resolución Inhibitoria a raíz de la falta de individualización de los actores o partícipes de la conducta punible, en fecha 21-02-2005.-
- 145.8. Con ocasión del lamentable insuceso, la convocante y su núcleo familiar, se vieron compelidos a desplazarse a la ciudad de Medellín, donde se radicó, posteriormente regresa al municipio de San Juan, y por solicitud del grupo político de su esposo aspira a la alcaldía, resultando electa para dicho cargo.-
- 145.9. La familia OSORIO VALENCIA, adquirió en sociedad con Carlos Guárdeia, la finca "Villa Elena" con extensión de 28 has. en el municipio de Montería, propiedad que contaba de una casa de madera. La finca fue adecuada con corrales, cocina, kiosco y caballerizas. Mediante escritura 438 del 3 de abril de 1998, de la Notaría Tercera de Montería, Carlos Guárdeia transfiere a título de venta el 50% del predio, quedando el finado EMIRO OSORIO BORRE como único dueño de la propiedad.
- 45.10. En agosto 2001 el bloque Córdoba de las AUC, se hurto veinte (20) novillos de 450 kgr avaluados en \$ 23.850.000,00 y ocho (8) novillas a razón de un millón de pesos cada una; en marzo de 2004, las mismas AUC se hurtaron 18 terneros 250 kgr por valor de 11.025.000 y un forete por valor de \$2.000.000.
- 45.11. En agosto de 2004, se instaló en la propiedad de Montería, por orden de los paramilitares ALBEIRO ESPITIA DIAZ, miembros de esa organización delincencial, quien asumía como amo y señor de dicha finca, debiendo pagarle un salario por su estadía sin que ejerciera labor alguna a nuestro favor, razón por la cual, los demandantes se vieron en la obligación de vender su propiedad.-
- 45.12. Anuncia la actora, que siendo alcaldesa de San Juan, se encontraba visitando a su hijo EMIRO RAFAEL OSORIO VALENCIA, en la ciudad de Cartagena, Barrio de Manga, lugar hasta el que llegaron pasadas las 5:30 a:m, del día 7 de diciembre de 2002 dos hombres fuertemente armados, miembros de las AUC, Frente Canal del Dique, que se movilizaban en una camioneta cuatro puertas, color verde, quienes llegaron hasta la vivienda, obligándola que los acompañara a ver al comandante de las AUC, porque según ellos, sic, se había negado a asistir a varias citas que la habían puesto. Los violentos, en su partida, le advirtieron a EMIRO OSORIO VALENCIA, que no opusiera resistencia, y no diera aviso a las autoridades porque de lo contrario no se les respetaría la vida de su madre, quien fue retenida y conducida en contra de su voluntad, hasta un paraje entre el corregimiento de San Antonio Sucre y Nanguma en Maric Labaja, lugar al que llegó el Jefe del Bloque Canal de Dique de las AUC, Alias JUANCHO DIQUE.-
- 45.13. Comenta doña BEATRIZ, que fue sometida a un arduo interrogatorio por parte del alias JUANCHO DIQUE, quien pasadas las seis de la tarde del mismo día, ordeno que la señora fuera devuelta a la ciudad de Cartagena.-
- 145.14. Comenta la demandante, que a partir del segundo semestre de 2002 siendo alcaldesa de San Juan, empezó a recibir llamadas de manera amenazante del comandante ZAMBRANO, hoy postulado ALEXIS MANCILLA, quien de manera intimidatoria y amenazante llamaba con frecuencia a las diferentes dependencias de la entidad exigiendo contratos y dinero en efectivo a cambio de no asesinarla.-



33

145.15. Anuncia la actora, que en una ocasión, tuvo la oportunidad de hablar telefónicamente con el postulado MANCILLA, quien de entrada expreso "Vieja hija de puta" ante dicha ofensa la funcionaria le cerro el teléfono, nuevamente llamo y manifestó "Vieja Malparida que se cree"; una vez más le colgó el teléfono, y cuando llamo por tercera vez, la actora lo increpo expresándole, "cuando hable como la gente lo atiende y le cerro el teléfono".

1133

145.16. Afirma la demandante, que dentro de las peticiones exigidas por el postulado, estaba la solicitud de que ella tenía que ir al corregimiento de la Haya donde él tenía su campamento, petición a la cual le manifestó "si usted quiere hablar conmigo mi oficina es un sitio abierto al público y allí lo atendería", ante esa situación le expreso que él tenía que asesinarla a ella y al conductor.-



145.17. Manifiesta la actora, que el día 26 de febrero de 2007, fue asesinado en el casco urbano del municipio de San Juan Nepomuceno su hijo JOSE MANUEL OSORIO VALENCIA, cuya supuesta investigación correspondió a la fiscalía 22 de El Carmen de Bolívar, noticia criminal radicada bajo el número 163524, y digo supuesta bajo el convencimiento que jamás se investigó.-

145.18. Con ocasión del asesinato de JOSE MANUEL OSORIO VALENCIA quien estaba a cargo de la finca SANTA ANA ubicada en Maria Labaja, la actora, se ausento por varios meses de dicha finca, por la presencia que había en la región de una célula criminal (Bacrim) liderada por ex desmovilizados entre ellos, PERDRO VASQUEZ O VELEZQUEZ, y al regresar a la finca, se encontró con la sorpresa que EL EX desmovilizado Pedro Vásquez se había hurtado la mayoría del ganado.-

145.19. La Muerte de EMIRO OSORIO BORRE, y en consecuencia el desplazamiento de sus familiares, así como la muerte de JOSE MANUEL OSORIO VALENCIA, el despojo de sus bienes y el secuestro de doña Beatriz, han causado en la demandante una profunda congoja y sufrimiento, dado la ausencia de sus seres queridos y la perdida de todo el patrimonio de la familia. Y sumado a ello, hoy se ha alterado las condiciones de salud, por las diferentes afectaciones causados por la violencia, sin que a la fecha y después de varios años de desplazamiento, se evidencia la atención primara siquiera en las ayudas humanitarias.-

**146. HECHOS FAMILIA VERGARA MEDINA**

146.1. Comenta la señora FARIDES DEL SOCORRO MEDINA RODRIGUEZ, que de la unión entre su esposo MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO, nacieron sus hijas, KATHERINE VERGARA MEDINA C.C. 33.273.061 hija; DIANA CAROLINA VERGARA MEDINA C.C. 1.051.815.973 hija; MARINELA VERGARA MEDINA C.C. 1.047.428.793, y que vivian en el municipio de San Juan de Nepomuceno en el barrio la bodega carrera 11 calle 8 esquina.-

146.2. Que la noche del 24 de junio del 2000 a eso de las 8:20 pm, el finado, MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO y su esposa se trasladaban cerca a su casa, cuando fueron intercetados por dos sujetos desconocidos que pretendían secuestrarlo acción a la cual se opuso, resultando asesinado por la acción de los violentos.-

146.7. Los hechos victimizante acaecidos sobre la familia, altero sus condiciones de vida y existencia, por la muerte del finado, y el desplazamiento de la familia, sumado a ello, la falta de ingresos para el sostenimiento de hogar, a cargo de una madre desempleada que amas ha recibid una ayuda de las entidades encargadas de cumplir con la política pública de atención a víctimas.-

#### 147. FAMILIA MACHADO OLIVERA.

147.1. Afirma la señora ELIS ISABEL OLIVERA DE MACHADO, que su núcleo familiar estaba compuesto por GABRIEL ANTONIO MACHADO MUÑOZ C.C. 3.894.887 cónyuge; GABRIEL ANTONIO MACHADO OLIVERA C.C. 73.005.274 hijo; EDUARDO MACHADO OLIVERA C.C. 73.005.550 hijo, CECILIA MACHADO OLIVERA C.C. 45.489.580 hija.-

147.2. Manifiestan los actores, que el día 21 de julio (lunes) de 1997 aproximadamente a las 8 pm, en medio de un aguacero muy fuerte llegó un carro grande al corregimiento de San Pablo, caserío primero de julio, y se bajaron unos hombre armados portando armas de corto y largo alcance y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares, como treinta en total, ingresaron a la fuerza en la casa rompiendo la puerta y sin medir palabras se llevaron al señor **VIDAL UBALDO MACHADO OLIVERA**, al día siguiente, apareció muerto con señales de tortura en el corregimiento de Retiro Nuevo corregimiento de María la Baja.

147.3. Los actores, manifiestan que el finado fue asesinado por UBER BANQUEZ MARTINEZ, a quien reconocen porque al verlo en la televisión, recuerdan que fue la misma persona que ordeno que lo subieran al vehículo el día que lo secuestraron y se lo llevaron.-

147.4. En su partida, los macabros victimarios, advirtieron a los familiares que no los querían ver por allí, "que porque no tendrían que ver con nadie", razón por la cual, todos sus los hermanos y padres del finado se vieron en penosa necesidad de desplazarse, dado las amenazas que persistieron contra la familia y en especial contra la señora CECILIA MACHADO OLIVERA hermana del finado quien recibía llamadas amenazantes después del fallecimiento.-

147.5. A raíz del asesinato del UBALDO MACHADO, sus hermanos y padres, se desplazaron a la ciudad de Cartagena, lugar donde se establecieron por un largo tiempo, debiendo asumir nuevas condiciones de vida, marcadas la ausencia de bienes y servicios, razón por la cual debió algunos de ellos debieron retornar a María Labaja por falta de ingresos ante las necesidades que padecían.-

#### 148. FAMILIA HERRERA FLOREZ

148.1. Indica el señor URIEL ENRIQUE HERRERA, que su núcleo familiar estaba compuesto por JESUS MIGUEL HERRERA FLOREZ C.C. 9.141.432 hermano; JOSE VICENTE HERRERA FLOREZ C.C. 3.873.764 hermano; MARY LUZ HERRERA FLOREZ C.C. 45.764.042 hermana; GLORIA DEL CARMEN HERRERA FLOREZ C.C. 32.658.616 hermana; MYRIAM DE JESUS HERRERA FLOREZ C.C. 22.454.421 hermana; JULIETH PAOLA HERRERA JIMENEZ C.C. 1.143.114.899 sobrina

148.2. Que ellos son víctimas indirectas del delito de homicidio en persona protegida, a raíz del asesinato de su hermano LUIS ALFREDO HERRERA FLOREZ por hechos atribuibles al postulado EDUARD COVOS TELLEZ SALVATORE MANCUSO GOMEZ Y UBER BANQUEZ MARTINEZ.



148.3. Comenta el señor **URIEL HERRERA FLOREZ**, que su hermano **LUIS ALFREDO HERRERA FLOREZ** tenía como seis años de estar viviendo en el Barrio Nelson Mandela sector Villa Hermosa, que el día 21 de junio del 2004 se encontraba tomando con unos amigos en un establecimiento público del Barrio donde vivía, lugar al que llegaron dos sujetos y lo asesinaron de dos impactos de bala y además le causaron una herida en el cuello con arma blanca.-

1154

148.4. Afirma don **URIEL**, que los violentos, también indagaron por su paraderos, razón por la cual ante esa situación, debió desplazarse por un tiempo a la ciudad de Barranquilla, para preservar su vida, ciudad donde debió vivir como un ciudadano invisible.-

5

**149. FAMILIA PADILLA BARRIOS.**

149.1. Expone el señor **SANTOS DOMINGO PADILLA BARRIOS**, que vivía en la vereda **EL LIMON**, corregimiento de María la Baja, su oficio era de agricultor y cría de animales semovientes y especies menores.-

149.2. Que el día 12 del mes de Mayo de 2002 que le toco desplazarse de su lugar de trabajo por amenazas de grupos armados al margen de la ley, exclusivamente agentes paramilitares que operaban en la región, radicándose en el corregimiento de San Pablo sector la Pista en el mismo municipio.-

**150. FAMILIAR TAMARA LORA.-**

150.1. Comenta don **ORLANDO RAFAEL TAMARA LORA**, que el día 26 de Octubre del año 1992, siendo las 10:30 am, en mediación de la Finca "La Esquina", de su propiedad ubicada entre los Municipios del Guamo Bolívar, fue secuestrado por nueve hombre fuertemente armados quienes portaban armas de largo y corto alcance, siendo liberado el 12 de noviembre del mismo años después de un acuerdo económico con la insurgencia que los había raptado.-

150.2. Anuncia el actor, que en fecha 28 de Marzo del año 2002 le hurtaron al demandante de la finca llamada "Los José" treinta y siete vacas paridas a razón de \$1.500.000 pesos, 22 vacas escoterías a razón de \$ 1200000; un toro a razón de \$ 2.000.000.

150.3. Expresa el demandante, que a raíz de la presencia de los actores armados, abandono sus fincas, por espacio de cinco años, y perdió cultivos en el predio rural denominado "Versalle" hoy "Los José" en jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno.-

**151. FAMILIA FERIA SUAREZ**

151.1. Comenta don **NARCISO MANUEL FERIA PEREZ**, que su núcleo familiar estaba compuesto por **BEXAIDA LUZ SUAREZ DE LA CRUZ** C.C. 25.888.355 Cónyuge: **HOSNAYDER ANTONIO FERIA SUAREZ** C.C. 970428-26204 hijo, y que vivían en una finca en la vereda de Pava del municipio de María la Baja, lugar donde se dedicaban a la agricultura.-

151.2. Afirman los actores, que en el mes de marzo de 1999, se presentó en la comunidad un grupo de hombre fuertemente armado preguntando por el señor **NARCISO**, razón por la cual debió desplazarse hacia el Municipio de SAN Onofre Corregimiento de Libertad, lugar donde Vivían unos familiares quienes le dieron refugio en una finca.-

151.3. Que a raíz del temor por la búsqueda de los agentes violentos, se mantuvo oculto en dicha finca por varios meses, sin salir a la comunidad, por el temor de ser reconocido por los paramilitares que también vivían en este pueblo.-



**152. FAMILIA DE ADELAIDA MONTALVO.**

152.1. El núcleo familiar de la señora ADELAIDA MONTALVO, se encontraba compuesto por ALBERTO DE JESUS GOMEZ MONTALVO C.C 1.101.457.531; SAMIRA GOMEZ MONTALVO C.C: 1101878788; JUAN CARLOS GOMEZ MONTAVO C.C: 1101456593 y PEDRO LUIS GOMEZ MONTALVO C.C: 1.101.878.548, con quienes vivía en total unión y tranquilidad.-

152.2. Manifiesta mi apoderada que en el año 2002 fue obligada a desplazarse de su comunidad por grupos al margen de la ley que operaban en esa región.-

**153. FAMILIA DE GUMERCINDO FLOREZ BELTRAN Y OTROS.**

153.1. Expresa el señor GUMERCINDO FLOREZ BELTRAN, que su núcleo familiar estaba compuesto por NELFIDA FERIA Pérez C.C. 64.526.260 cónyuge; YACKELIN FLOREZ FERIA C.C. 1.005.474.686 hija; GUMERCINDO FLOREZ FERIA C.C. 1.005.474.688 hijo; YORLIS MARGOTH FLOREZ FERIA C.C. 1.005.474.687 hija.

153.2. Manifiestan los señores GUMERCINDO FLOREZ BELTRAN y NELFIDA FERIA PEREZ convivieron en unión marital de hecho por más de treinta años en la vereda de Pava, corregimiento de Playón, jurisdicción del municipio de María La baja (Bolívar).

153.3. El hogar así conformado, eran poseedores (propietarios) de una finca de 30 hectáreas, avaluada en TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), de los cuales 10 hectáreas estaban cultivadas; ubicada en la Vereda Pava, jurisdicción del municipio de María La baja, lugar en donde ejercían las labores de agricultura, ganadería y cría de animales domésticos, actividades de donde generaban los ingresos para el sustento y gastos personales.

153.4. Los accionantes arriba señalados, no fueron ajenos a los efectos del conflicto interno vivido en el territorio colombiano, quienes fueron vulnerados en sus derechos por los distintos actores y específicamente por quienes comandaban el Frente Canal del Dique, Perteneciente al Bloque Héroes Montes de María, de las AUC, zona comandada por UBER BANQUEZ MARTINEZ alias "JUANCHO DIQUE".

153.5. El día 25 de abril del año 2002, hombres fuertemente armados al margen de la ley, e identificados como miembros de las AUC, e intimidó al núcleo familiar con amenazas de muerte, para que se fueran de la región en un término de 24 horas, a lo que los demandantes no tuvieron más remedios que abandonar todos sus bienes.-

**154. FAMILIA HERNANDEZ VEGA**

154.1. Anuncia la señora EDUARDITA HERNANDEZ VEGA, que su núcleo familiar estaba compuesto por SHIRLY DEL CARMEN IRIARTE HERNANDEZ C.C. 1.048.933.720 hija; SOREDYS ESTHER IRIARTE HERNANDEZ C.C. 1.050.949.191 hija; FRANCISCO FIDEL IRIARTE HERNANDEZ C.C. 1.048.935.354 hijo, que vivían en el municipio de Matates en el barrio la Loma sector central, junto con su hijo YONIS ALFONSO HERRERA HERNANDEZ.-

154.2. Que el finado YONIS ALFONSO HERRERA HERNANDEZ salió de la casa el día 31 de Agosto del 2001 para la finca el El Cerrito jurisdicción del municipio de Mahates a cortar leña y estando montado en el burro con la leña y cogiendo camino para su casa, unos señores armados llamados paramilitares de los que se paseaban por el pueblo le dispararon por la espalda al joven ocasionando su muerte, como consecuencia de ese hecho la madre y su núcleo familiar debieron desplazarse al corregimiento de Malagana del mismo municipio.-

154.3. Manifiesta la demandante, que el joven asesinado era el sustento de la señora EDUARDITA HERNANDEZ VEGA y por el deceso del joven está pasando por muchas necesidades económicas ya que se ha encargado de la manutención, del cuidado y atención personal de su nieta ROQUELINA HERRERA VENECIA hija del finado.

154.4. Que el finado se dedicaba a las actividades del campo, como jornalero, de la cual devengaba el salario mínimo para su familia.-



**155. FAMILIA DE DENIS DEL CARMEN CASTILLO OROZCO Y OTROS.**

- 155.1. Manifiesta la señora DENIS DEL CARMEN CASTILLO OROZCO, que su núcleo familiar estaba compuesto por NATALIS CASTILLO OROZCO C.C. 1.048.932.168 hija; ANA MILENA CASTILLO OROZCO C.C. 1.048.932.864 hija; LUIS ALBERTO CASTILLO OROZCO C.C. 1.007.200.905 hijo y que vivían en la finca de los cocos junto con su esposo MANUEL DE LOS REYES VILORIA HERNANDEZ.-
- 155.2. Que a raíz de la presencia de grupos armados en la región y los asesinatos permanentes, decidió desplazarse al municipio de Calamar junto a sus hijos a casa de su suegra, señora ENEIDA HERNANDEZ DE GOMEZ.-
- 155.3. Que su esposo se quedó trabajando en la finca y el día 13 de febrero de 1997, un grupo armado entro a la finca y asesino A MANUEL DE LOS REYES VILORIA HERNANDEZ, razón por la cual, ella y sus hijos se vieron en la obligación de desplazarse de Calamar al Municipio de Mahates, para preservar su vida.-
- 155.4. El finado junto a su esposa se dedicaban a la Agricultura y cría de aves de corral, y como consecuencia del asesinato y desplazamiento, perdieron los cultivos de plátano de media hectárea, cultivo de ñame de una hectárea, cultivo de yuca de una hectárea, cultivo de maíz de una hectárea, cultivos de plantas frutales como naranja cinco plantaciones, guayaba tres plantaciones, coco seis plantaciones, mango una plantación, limón dos plantaciones y papaya tres plantaciones. En la cría de aves de corral tenían tres pavos y quince gallinas.
- 155.5. Que con ocasión de la muerte de su esposo, ella y sus hijos se desplazaron, perdiendo todas las hectáreas y crías anteriormente mencionadas, incluyendo los muebles y enseres del hogar.

1155

7

**156. FAMILIA DE CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN**

- 156.1. Expone el señor **CARLOS CESAR CASTELLAR COHEN**, que su núcleo familiar estaba compuesto por **MARTHA ISABEL PAJARO CASTELLAR C.C. 22.968.891 cónyuge**, que en el año 1989 en junio 20 compro en compañía de dos hermanos y su padre, un terreno de 39.5 hectáreas en los montes de María, sector el totumo, jurisdicción del corregimiento de la haya, municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), en ella, construyo una vivienda en donde vivía con su esposa, consiguió unos semovientes a la media, tenía cría de cerdo, gallinas, pavos, cultivos de maíz, yuca y ñame.
- 156.2. Aduce que venía siendo extorsionado por algunos grupos ilegales denominados FARC, razón por la cual para que no atentaran contra su vida, le tocaba dar parte de su trabajo para la alimentación de ese grupo ilegal; pero el día 11 de marzo de 2000 se presentó un grupo de 10 hombres aproximadamente, identificados como paramilitares, y le exigieron que saliera de la finca lo antes posible y que dejara todos los animales que de no salir, los matarían a todos.
- 156.3. Que a raíz de esas amenazas, debió desplazarse y abandonar sus bines, animales, y cosechas avaluados en OCHENTA MILLONES DE PESOS aproximadamente, que no se han podido recuperar, representados en cultivos de tres hectáreas de ñame por valor aproximado de \$30.000.000, dos hectáreas de yuca por valor aproximado \$ 5.000.000 y cinco hectáreas de Maíz aproximado de \$12.500.000; y en semovientes animales de corral y pasto 10 de vacas por valor de \$10.000.000, novillas avaluadas por valor \$15.500.000, novillos ocho por valor aproximado de \$2.400.000, cerdos diez valor aproximado de \$3.000.000, carneros veinte por valor aproximado de \$2.000.000, mulos dos por valor aproximado de \$2.000.000, un burro por valor de \$400.000, caballos cuatro por valor aproximado de \$2.000.000; también perdió la finca y la casa por valor de \$ 120.000.000 con folio de matrícula 062.15181, muebles y enseres avaluados por \$ 3.500.000; además le extrajeron de la finca el rosario, jurisdicción de María la baja, sector la curva, tres yeguas y otros caballos al cuidado de unos vecinos y de su hermano HELMER CASTELLAR COHEN.
- 156.4. Manifiesta el actor, que por causas del desplazamiento y la presencia de los actores armados, su finca estuvo abandonada por más de 10 años, sin poder acudir a ella dado que era una zona de presencia de los paramilitares.-

**157. FAMILIA DE ALEJANDRO CONTRERAS PEREZ Y OTROS**

157.1. Comenta el señor **ALEJANDRO CONTRERAS PEREZ**, que su núcleo familiar estaba compuesto por **EMERITA ESTHER FERIA PEREZ C.C. 25.887.611 Cónyuge**, y que vivían en Pava corregimiento de María la Baja, lugar del cual se vio obligado a desplazarse el día 20 de marzo de 2000, por orden de los paramilitares que operaban en esa zona a cargo de alias **JUANCHO**.-

**158. NUCLEO FAMILIAR DE ALEIDA ROSA ESTRADA FERIA**

158.1. Manifiesta la señora **ADELAIDA ROSA ESTRADA FERIA**, que ella vivía en la vereda Mesitas, jurisdicción del Municipio de el Carmen de Bolívar, tenía una finca donde y se desempeñaba como agricultora y criaba animales para sostenerse.-

158.2. Que el día 27 de agosto de 2002, se presentó a su comunidad, un escuadrón de hombres armados con prendas alusivas a la fuerza pública con marcas alusivas a las AUC, ordenándoles que tenían que irse de la comunidad, razón por la cual debieron desplazarse al Municipio de María Labaja Bolívar-

158.3. Que como llegaron un grupo armado y los amenazaron automáticamente salieron del lugar ella y su familia y se dirigieron para María la Baja.

**159. NUCLEO FAMILIAR DE JOSE LEONEL MARTINEZ VILLEGAS**

159.1. Manifiesta Don **JOSE LEONEL MARTINEZ VILLEGAS C.C. 92.497.481**, que vivía en el corregimiento de **MACAYEPO**, otrora zona de una paz, convivencia y producción, en compañía de su esposa **NAYIBIS DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE MARTINEZ C.C. 64.540.791**, sus hijos **FLAVIO MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. 92.532.595**, **MAURO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. 92.539.421**, **LUIS ENRIQUE MERTINEZ RODRIGUEZ C.C. 92.543.880**, **JOSE DAVID MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. 1102808723**; **LEONELA MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. 1.102.825.570**; **SILVIA ELENA MARTINEZ RODRIGUEZ 1.102.886.226**.

159.5. Que el día 11 de junio de 1999, se presentó a la comunidad, de Macayepo, un escuadrón de hombres fuertemente armado miembros de las AUC, con armas de largo alcance de uso privativo de la fuerzas militares, vestían predios militares, exigiendo que abandonáramos de inmediato la comunidad porque no se hacían responsable por nadie.-

**160. NUCLEO FAMILIAR DE NEIDA RODRIGUEZ MERIÑO**

160.1. Comenta doña **NEIDA RODRIGUEZ MERIÑO**, que vivía en el corregimiento de **MACAYEPO**, lugar donde tenían una prospera finca y vivía en compañía de sus hijos y esposo don **ARGIRO VILLA**.-

160.2. Que la actividad económica desarrollada por la familia era la ganadería y la agricultura, negocio rentable que le generaba suficientes ingresos para mantener el hogar.-

160.3. Que el proyecto de vida trazado para su familia se fue a pique, a raíz de la violencia que se enraizó en la región de los **MONTES DE MARIA**, con ocasión la sistemática violación de los derechos humanos imputables a los agentes paramilitares que de manera concertada operaban con la fuerza pública.-

160.4. Que durante la época de la violencia se vieron compelidos al sometimiento y terror de los actores armados, tanto de la subversión como de las AUC, entidades que de manera permanente les exigían vacunas las cuales no se podían negar a entregar.-

160.5. Que en fecha 4 de agosto de 2001, miembros de las QUC, llegaron a la finca la esperanza de propiedad de la familia, llevándose 180 vacas paridas, 20 preñadas, dos toros, diez mulos, dos burros, 200 aves de corral, quemaron las 4 casa, tres de palma y una en material.-

160.6. A raíz de esa acción violenta y una orden perentoria de asesinato para los miembros de la familia, se vieron obligados a desplazarse abandonando todos sus bienes, y tomando rumbos distintos para huir de la muerte.-



36

Por lo anotado, y en relación a los hechos expuestos, respetuosamente me permito solicitar se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** al recibo de la presente petición los informes y documentos:

1156

1. Se sirva informar la jurisdicción de Armada Nacional en el Departamento de Bolívar para el año de 2001, indicando los correspondientes Municipios que la conforman, número de hombres disponibles para la época y resultados operacionales efectivos en cumplimiento de labores de establecimiento del orden público.

2. **Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.**



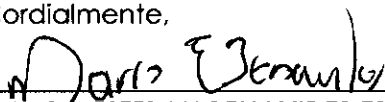
3. En lo posible certificar cual es la situación de orden público en los municipios citados en los hechos arriba mencionados, para los años 1998 y posteriores, así como las labores realizadas para el restablecimiento del orden público.

4. Certificación en la cual se informe cuáles fueron las denuncias realizadas por las personas arriba citadas.

**En caso de que la información no repose en los archivos del Batallón por favor remitir este oficio a la unidad competente.**

De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales. Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Cartagena, celular 3017176627, Correo Electrónico: marcoesteban13@hotmail.com.

Cordialmente,

  
\_\_\_\_\_  
**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
Apoderado Grupo Contencioso Constitucional  
Ministerio de Defensa - Sede Bolívar  
Base Naval ARC BOLIVAR, Coliseo, Segundo Piso  
Bocagrande, Avenida San Martín - Cartagena D T Y C